PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 004 **PERIODO LEGISLATIVO** 2014

EXTRACTO ASOCIACIÓN NACIONAL DE POLÍTOLOGOS NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY " REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS HOGARES CONVIVENCIALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

Entró en la Sesión de: 03 JUNIO 2014

Girado a Comisión Nº Tomado x todos los Bloques As. Nº 249/14

Orden del día Nº

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
06 MAY 2014
MESA DE ENTRADA
Nº ... HS ... Firma

FOLIO 1/72

Asociación Nacional de Politólogos
Estudiantes y Graduados

Río Grande, 05 de mayo de 2014

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO Nº 527 | 05 MAY 2014 | HORA 12:15
FIRMA

Don Juan Felipe Rodríguez

Presidente Legislatura de Tierra del Fuego

Nos dirigimos a Ud. Y por ~~su intermedio~~ a todos los bloques legislativos a fin de presentar el proyecto de ley ***"Regulación y funcionamiento de los hogares convivenciales de niños, niñas y adolescentes"*** y adjunto el informe parcial "La situación en perspectiva de derechos, de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados en Tierra del Fuego" para su consideración.

El mismo es presentado por la filial Tierra del Fuego de la ***Asociación Nacional de Politólogos***, Organización Civil sin fines de lucro, Resolución General IGJ 7/05.

Desde ya, agradecemos su atención y predisposición,

Lic. Nidia Benitez
Fariña, Mónica
Pichunmán Gisela

Comisión Institucional
Filial Tierra del Fuego
Asociación Nacional de Politólogos

Teléfonos de contacto:

Benitez, Nidia: 02964 -15488237
Fariña Mónica: 02964 - 15508001
Pichunmán Gisela: 02964-15414437
Correo electrónico: tierradelfuego@anap-argentina.org

Pase a Secretaría Legislativa para conocimiento de Bloques Políticos y comisión Nº 5.

C.P. Damián LOFFLER
Vice-Presidente 2º
Poder Legislativo

Proyecto de Ley de Regulación y funcionamiento de los Hogares Convivenciales de niños, niñas y adolescentes.

FOLIO 2 Nº

Visto:

El Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional N°26.061, el Art. 18 de la Constitución Provincial y la Ley provincial N°521.

Considerando:

Que es responsabilidad del Estado provincial garantizar los derechos de los Niños, Niñas y adolescentes y, particularmente de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Que para ello, la normativa vigente dispone la existencia de hogares convivenciales transitorios que cuiden, protejan y ayuden a los Niños, Niñas y Adolescentes desvinculados, por diferentes razones, de su grupo familiar.

Que el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia está conformado por representantes de los tres Poderes de la Provincia, de los Municipios y organizaciones no gubernamentales, y es el órgano que debe diseñar las políticas públicas destinadas a los niños, niñas y adolescentes.

Que se hace necesario explicitar, a través de la presente norma, las condiciones de funcionamiento de los Hogares Convivenciales Transitorios de Niños, Niñas y Adolescentes en la provincia de Tierra del Fuego, en el marco del nuevo paradigma que coloca a los niños, niñas y adolescentes como Sujetos de Derecho.

POR ELLO,

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,

ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, las condiciones de funcionamiento de los Hogares de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a los principios establecidos por la Convención de los Derechos de los Niños.

Artículo 2°: Son considerados Hogares Convivenciales transitorios de Niñas, Niños y Adolescentes, regulados por la presente ley, aquellos establecimientos públicos o privados sin fines de lucro, en los cuales se brindan servicios de alojamiento transitorio en un espacio convivencial a niñas, niños y

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Secretaría Legislativa

b) Asegurar la educación primaria, secundaria u otras modalidades educativas y la capacitación laboral, utilizando los servicios públicos estatales y/o privados más cercanos al establecimiento.

c) Garantizar la atención integral de la salud, recreación y esparcimiento de acuerdo con las características del niño, niña o adolescente.

d) Implementar y desarrollar un proyecto institucional socioeducativo que promueva estrategias de egreso, seguimiento personalizado de cada residente y la revinculación y fortalecimiento familiar y comunitario.

e) Respetar los derechos y garantías que emanan de la legislación vigente en materia de niñez, informando a los niños, niñas y adolescentes respecto de los derechos de los que gozan, especialmente el derecho a opinar y a ser oídos según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 26.061, y de la Ley 521/01.

Para los fines a), b), c) y d), el área del Ministerio de Desarrollo Social del que dependan los Hogares, deberá poner a disposición recursos humanos y materiales para que los niños, niñas y adolescentes puedan ser trasladados hasta donde se requiera, adecuándose a los horarios y días en función de las necesidades que se presenten.

Artículo 6°: Cada Hogar de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con el siguiente personal:

a) Dirección.
Un Director/a, especializado/a en temas de infancia, con título universitario o terciario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas. En caso de no poseer título universitario o terciario deberá acreditar fehacientemente más de tres (3) años de experiencia en tareas u actividades iguales o relacionadas.
Es responsabilidad del Director/a garantizar a los niños, niñas y adolescentes albergados, un espacio institucional socioeducativo convivencial de puertas abiertas, donde puedan desarrollar una vida cotidiana socialmente integrada y un desarrollo intelectual en el marco de una socialización comunitaria con inclusión de sus vínculos y referentes familiares.
El Director/a tiene la obligación de brindar cualquier otro servicio específico que haga a la atención integral de los niños, niñas y adolescentes, en aquellos casos que resulte necesario por la situación particular de cada alojado o por expresa indicación de los organismos de derivación o monitoreo.

El Director/a tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad administrativa o judicial, cuando tenga conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de alguna o algún residente.

El Director/a tiene también la obligación de comunicar la fecha en que concluye la medida excepcional a la autoridad administrativa o judicial que la dispuso, cuarenta y ocho horas antes del vencimiento del plazo de la misma.

Poder Legislativo
FOLIO
4
Nº
Secretaría Legislativa

adolescentes de 0 a 18 años, que se encuentren momentáneamente desvinculados de su grupo familiar o de su grupo de pertenencia, como consecuencia de una medida excepcional dictada por autoridad competente. En ningún caso podrán alojar a niñas, niños y adolescentes sin mediar Resolución de autoridad competente debidamente notificada al Director/a del establecimiento, salvo casos de fuerza mayor en que sea imperioso resguardarlos físicamente sin demora, debiendo ponerlo en conocimiento de la autoridad competente dentro de las 24 horas hábiles.

Artículo 3°: Los Hogares de Niñas, Niños, y Adolescentes estarán bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia y tendrán las siguientes modalidades de funcionamiento:

a) **Convivencial para Niños, Niñas y Adolescentes**: establecimiento destinado al alojamiento de carácter transitorio de niños, niñas y adolescentes con autonomía psicofísica acorde a su edad.

b) Convivencial para Adolescentes embarazadas y/o Madres y sus Hijos: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de adolescentes embarazadas y adolescentes madres y sus hijos/as, que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desvinculadas de su núcleo familiar, o circunstancialmente no puedan cubrir sus necesidades básicas en forma autónoma.

c) Convivencial de atención especializada: establecimiento destinado al alojamiento transitorio de niñas, niños y adolescentes que requieran mayor contención y seguimiento profesional en el espacio institucional convivencial que contemple un tratamiento específico, pero que no requiera internación en un establecimiento de salud.

Artículo 4°.- La cantidad de residentes permitida en los establecimientos habilitados como Hogares de Niñas, Niños, y Adolescentes se adecuará a la extensión del espacio físico con que cuenten para la modalidad de alojamiento, según lo previsto en el artículo 3° de la presente ley, y a los requisitos establecidos en los Códigos de Planeamiento Urbano de los respectivos Municipios.

Artículo 5°: Los establecimientos regulados por la presente ley deberán prioritariamente impulsar y promover, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario en el menor tiempo posible.

Mientras dure la institucionalización, deberán:

a) Fortalecer el vínculo familiar organizando actividades en las que participen los padres, parientes o familia ampliada o nuclear, con los que en ningún caso los niños, niñas o adolescentes albergados deben perder contacto, salvo que la orden de institucionalización haya previsto expresamente dicha situación por el interés superior del niño, niña o adolescente.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 5
Secretaría Legislativa

El Director/a del establecimiento, ya sea público como privado, deberá presentar informes periódicos al área de la que dependa dentro Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, al tiempo que deberá realizar un informe anual para ser elevado al Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia. En dichos informes se deberá dar cuenta de las actividades desarrolladas, las actividades programadas para el siguiente ejercicio y los recursos tanto materiales y humanos que se necesitarán.

El Director/a del establecimiento, contará con una caja chica para los gastos que sean necesarios para el funcionamiento diario del Hogar.

b) Equipo Técnico.
Cada Hogar debe contar, por turno, con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho residentes mayores de esa edad, quienes deberán poseer capacitación en la temática de niñez y adolescencia y/o experiencia de trabajo acreditada con niños, niñas y adolescentes.

c) Equipo Auxiliar.
Personal de cocina.
Personal de limpieza, ropería y mantenimiento.

Artículo 7°: Para el funcionamiento de los hogares convivenciales transitorios se dispondrá de un equipo profesional que trabajará, alternándose en los distintos establecimientos, realizando el seguimiento de cada caso. Para tal fin, dicho equipo se conformará con, al menos:

Un Licenciado/a en Trabajo Social, Asistente Social o Lic. en Servicio Social.
Un Licenciado/a en Psicología.
Un Licenciado/a en Psicopedagogía.
Un Profesional o Profesor/a en educación física.
Un docente o varios maestros
Un Médico/a

El plantel profesional deberá incrementarse conforme aumente la cantidad de niños, niñas y adolescentes alojados en los hogares.

Artículo 8°: Con el objeto de resguardar la seguridad física y mental de los niños, niñas y adolescentes, el personal que se desempeñe en los Hogares deberá someterse, periódicamente, a una evaluación psicológica, a través de una comisión de profesionales que se conformará para tal fin, para determinar si está en condiciones de trabajar en contacto con los mismos.

Artículo 9°: Los Hogares de niñas, niños y adolescentes, deberán contar mínimamente con los siguientes espacios:

a) Dirección o Administración del establecimiento.
b) Sala de Estar, que podrá utilizarse como comedor cuando no se cuente con otro espacio específico.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 6
Secretaría Legislativa

c) Área común para actividades de recreación o lúdicas.
d) Cocina.
e) Servicios sanitarios para los residentes.
f) Servicios sanitarios para el personal.
g) Dormitorios de acuerdo a las modalidades del artículo 3°.
h) Depósito de comestibles.
i) Depósitos para ropa.
j) Espacio para recreación y desarrollo de actividades físicas. Sin perjuicio de poseer este espacio dentro del Hogar, deberá posibilitarse el desarrollo de actividades físicas y deportivas en clubes y centros deportivos, a fin de reforzar los lazos de inserción social.

Artículo 10°: Los Hogares de niñas, niños y adolescentes, deberán garantizar un espacio propio para cada niña, niño o adolescente dónde puedan tener sus pertenencias.

Artículo 11°: Los Hogares deberán garantizar medidas de accesibilidad para residentes con discapacidad y para la sensibilización y capacitación del personal en materia de derechos y no discriminación de niñas y niños con discapacidad.

Artículo 12°: El establecimiento, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en el mismo existan, deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en perfectas condiciones de funcionamiento y uso.
En los patios, corredores o pasillos, escaleras, servicios sanitarios, medios de acceso y egreso, no deberán existir objetos que impidan su fácil circulación y uso.

Artículo 13°: Los establecimientos deberán contar con las medidas de seguridad siguientes:
a) Matafuegos suficientes de capacidad adecuada.
b) Toda la señalización y avisos de protección.
c) Rutas de evacuación señalizadas, verificándose diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización.
d) Detectores de humo en el interior del Hogar.
e) Las demás que en materia de seguridad y protección establezcan las normas aplicables.

Los Hogares deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación adecuada que permita la circulación del aire; asimismo, deberán poseer calefacción de acuerdo a las dimensiones de los espacios. Los pisos y acabados que no deberán representar peligro para las y los residentes. Los hogares también deberán contar con un botiquín de primeros auxilios ubicado en lugar accesible.

Artículo 14°: Los establecimientos deben poner a disposición de los organismos de control la siguiente documentación:

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 7
Secretaría Legislativa

1.- Documentación obligatoria del establecimiento:
a) Habilitación expedida por la autoridad competente.
b) Planos de habilitación visados por la autoridad competente.
c) Planos Conforme a Obra de Condiciones Contra Incendio aprobados y visados por la autoridad competente.
d) Libro Registro de Inspecciones, conforme lo establezca la autoridad competente.
e) Plan de evacuación aprobado por la autoridad competente.
f) Certificación de la realización de simulacro de evacuación por emergencias o catástrofes emitido por la autoridad competente.
g) Constancia de Inscripción en el Registro del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia.
h) Certificado de desinfección mensual del inmueble, extendido por empresa debidamente autorizada.
j) Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.

Los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes deben exhibir, en lugar visible dentro del área administrativa del establecimiento, el certificado de habilitación y el plano de evacuación.

3.- Documentación obligatoria que la institución deberá poseer de los niños, niñas y adolescentes alojados:

a) Para las modalidades establecidas en artículo 3° inc. a), b) y c), legajo personal de los alojados, debidamente foliado en orden cronológico, que deberá incluir:
a.1. Datos personales, indicando el nombre por el cual el niño, niña o adolescente desea ser llamado/a cuando éste fuera distinto del consignado en su documento de identidad, a fin de asegurar el respeto por su identidad de género;
a.2. Documentación personal: copia de partida de nacimiento, copia documento de identidad, copia plan de vacunación, boletines escolares;
a.3. Ficha de seguimiento de su historia de vida en los aspectos médicos, educativos, vinculares y sociales;
a.4. Ficha de seguimiento de los aspectos psico-físicos con la respectiva constancia de atención, debidamente firmada por el profesional actuante y con fecha de su intervención;
a.5. copia Resolución de la autoridad administrativa o judicial de derivación para el ingreso del niño, niña o adolescente al Hogar;
a.6. Toda otra documentación que haga a la identidad, y a la historia del niño, niña o adolescente alojado.
b) Todos los establecimientos deberán contar con un libro foliado de registro permanente y actualizado de los niños, niñas y adolescentes que se albergan o concurren al mismo, debiendo consignar nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, fecha de ingreso y egreso, documento de identidad, y domicilio de los padres o los responsables, lugar de procedencia y el organismo oficial que haya efectuado la derivación. El libro de registro de niñas, niños y adolescentes de cada hogar deberá estar rubricado por el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 8
Secretaría Legislativa

Artículo 15°: Son materia de control por la autoridad municipal competente, las condiciones edilicias, sanitarias y de seguridad de los establecimientos donde funciona un "Hogar de Niñas, Niños, y Adolescentes", en sus distintas modalidades. La fiscalización deberá realizarse en forma conjunta y simultánea con personal capacitado perteneciente al Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia.
Son de exclusiva competencia del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, la fiscalización de todas aquellas cuestiones relativas al proyecto institucional, el abordaje metodológico propuesto por la institución, la atención de los niños, niñas y adolescentes albergados, la idoneidad y el desempeño del personal y la documentación referente a los niños.

Artículo 16°: Créase en el ámbito del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro de Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes regulados por la presente ley el que será llevado con las formalidades y requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 17°: El Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia deberá realizar visitas de inspección por lo menos una vez cada tres meses, y podrá disponer, según la gravedad de la infracción a las normas de la presente ley, la suspensión temporal de los servicios o la clausura definitiva del establecimiento, debiendo garantizarse la reubicación de las y los residentes.

Artículo 18°: El Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia preverá los recursos necesarios para el financiamiento de los servicios que presten los Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes, ya sea a través de las partidas necesarias en el Presupuesto provincial, o mediante la gestión de los recursos nacionales o internacionales.

Artículo 19°: El Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia deberá presentar anualmente a la Legislatura Provincial, un Informe sobre los motivos y la cantidad niños que ingresaron y egresaron en cada institución; el funcionamiento de cada Hogar; las actividades desarrolladas, la situación actual de cada Hogar en base a las inspecciones realizadas en los mismos.

Artículo 20°: Establécese el plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente ley, para que los Hogares que ya se encuentren funcionando se inscriban en el Registro del Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia; y el plazo de 18 meses, también a partir de la publicación de la presente ley, para que adecuen su funcionamiento e instalaciones a lo previsto en ella.

Artículo 21°: De forma.-

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 9
Secretaría Legislativa

Fundamentos

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto dotar al Estado provincial de una serie de directrices para la regulación y funcionamiento de los Hogares Convivenciales de Niños, Niñas y Adolescentes, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

La Filial Tierra del Fuego de la Asociación Nacional de Politólogos (ANAP) se encuentra trabajando, desde el año 2013, en la temática de infancia y adolescencia en un enfoque de derechos, a la luz del nuevo paradigma que los coloca como Sujetos de Derecho.

Específicamente, el foco de atención de nuestro trabajo estuvo en la situación de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados de nuestra provincia. Para ello, se realizó una indagación en la normativa vigente a nivel nacional y provincial y, se entrevistaron a distintos actores que intervienen en el proceso de institucionalización, entre otras acciones.

Resultado de ello es el primer informe (que se adjunta al presente), del extenso trabajo que llevamos adelante, que arroja conclusiones preliminares sobre la situación, en perspectiva de derechos, de los niños, niñas y adolescentes en Tierra del Fuego.

Ante los últimos hechos acaecidos, de público conocimiento, y que están relacionados con las condiciones de los edificios destinados a alojar a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, es que presentamos este Proyecto de Ley.

Esta propuesta no tiene otro fin que iniciar un debate profundo sobre las políticas públicas provinciales en materia de derechos de infancia y adolescencia que promuevan un cambio

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 10
Secretaría Legislativa

en las prácticas que, por décadas, se han llevado adelante y que el nuevo paradigma, que se inaugura con la Convención sobre los Derechos de los Niños, propone modificar.

Esperamos que este Proyecto de Ley sea tomado como un aporte para la discusión vasta que debe llevarse en el ámbito político y social sobre nuestros niños, niñas y adolescentes.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 14
Secretaría Legislativa

ANAP
ASOCIACIÓN NACIONAL
DE POLITÓLOGOS
Filial
Tierra del Fuego
Estudiantes y Graduados

"La situación, en perspectiva de derechos, de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados en Tierra del Fuego".

1º INFORME DE AVANCE

05 de mayo de 2014
Filial Tierra del Fuego
Asociación Nacional de Politólogos
(ANAP) – **IGJ 7/05**

2
Poder Legislativo
FOLIO
Nº 12
Secretaría Legislativa

ÍNDICE

1. Introducción..... pág. 3

2. Los niños como sujetos de derecho..... pág. 4

3.- El nuevo rol del Estado..... pág. 6

4.- Institucionalización de los niños, niñas y adolescentes..... pág. 7

4.1. La institucionalización..... pág. 7

4.2. La construcción de identidad de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados..... pág. 7

4.3. Condiciones de la institucionalización..... pág. 8

5.- La protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados en la provincia ..... pág. 11

5.1. Marco normativo..... pág. 11

5.2. Las políticas públicas provinciales: el rol del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia..... pág. 11

5.3. El Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia..... pág. 12

5.4. El Ministerio Pupilar..... pág. 14

5.5. Situación edilicia de las Instituciones..... pág. 15

5.6. Tiempo de estadía en los Hogares..... pág. 17

5.7. Funcionamiento de los Hogares..... pág. 18

5.8. El rol de los operadores..... pág. 21

6. Conclusiones preliminares..... pág. 22

7. Apéndices..... pág. 24

8. Fuentes y recursos bibliográficos..... pág. 25

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 13
Secretaría Legislativa

1. INTRODUCCIÓN

Este es el primer informe y, por lo tanto, parcial del trabajo que desarrolla la filial Tierra del Fuego de ANAP[1] (Asociación Nacional de Politólogos) desde mediados del año 2013, respecto del análisis de la situación, en un enfoque de derechos, de los niños, niñas y adolescentes en la provincia.

El enfoque de derechos plantea analizar la situación de los niños institucionalizados en relación al cumplimiento efectivo de los derechos enmarcados en la Convención Internacional de los Derechos de los Niños.

En la primera etapa, se pretendió indagar en los aspectos normativos y las políticas públicas llevadas adelante, realizando un relevamiento de documentos, informes, normas y trabajos de investigación al respecto.

Posteriormente, se comenzó a realizar un acercamiento a la realidad de los hogares que albergan a los niños y adolescentes institucionalizados en la ciudad de Río Grande.

Para ello, se realizaron entrevistas a diferentes actores tales como: la Defensora de Menores, perteneciente al Ministerio Pupilar, Dra. Julia Alocatti; la legisladora Claudia Andrade, integrante del Consejo Provincial de la Niñez; ex operadoras de los hogares y, familiares de niños institucionalizados.

Todos ellos, permitieron brindar un panorama, aunque todavía no acabado pero suficiente como para arribar a unas conclusiones preliminares que puedan permitir una intervención rápida para mejorar la situación de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados en la provincia.

El presente informe describe: irregularidades en las condiciones físicas y de funcionamiento de los hogares convivenciales; la falta de trabajo coordinado entre los organismos intervinientes en casos de niños institucionalizados; la falta de diseño y aplicación de políticas por parte del Consejo Provincial de la Niñez, en relación con los hogares convivenciales; y, la discusión en torno al rol y a la capacitación de los operadores, entre otros temas.

[1] Ver apéndice I

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 14
Secretaría Legislativa

2. LOS NIÑOS COMO SUJETOS DE DERECHO

Un cambio de paradigma: de la Ley de Patronato a la Ley 26.061

Desde fines del siglo XIX, la institucionalización fue una forma de intervención en situaciones de menores en riesgo, plasmándose en el caso argentino a través de la Ley de Patronato (Ley 10.903), todo ello, en el marco del paradigma denominado "en situación irregular".

Este paradigma legitimó la disposición del Estado en forma absoluta sobre los niños vulnerables, definidos "en situación irregular", debido a que estaban en peligro material o moral supuesto, incluyendo en esta categoría a niños o adolescentes abandonados, delincuentes, víctimas de maltratos o delitos, entre otros.

Con la Ley de Patronato se estableció la intervención estatal con el objeto de "eliminar la deambulación de niños junto con la gestión de futuro para ellos: evitar su destino delincuencial a partir de la intervención preventiva" (Llobet, 2010, p. 32).

Pasó casi un siglo hasta que nuestro país ratificó, en 1990, la Convención Internacional de los Derechos del Niño para luego incorporarla, junto con otros tratados internacionales, en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (Reforma Constitución de 1994).

El reconocimiento y adhesión a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por parte del Estado Argentino, obligó a la renovación de la legislación en materia de infancia, acorde a los principios, derechos y garantías establecidos por dicha Convención, **según los cuales los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho.**

Así, es el Estado el que debe garantizar el cumplimiento de la Convención, **bajo el principio de interés superior del niño**, para lo cual, en el año 2005 se sancionó la nueva Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° **26.061** que derogó a la vieja Ley de Patronato, siendo reglamentada en el año 2006.

En resumen, se pasó de una concepción del niño como **"menor"** y como **"objeto pasible de intervención y tutela"** (Daroqui, A.-Guemureman, S., 1999) a considerarlo, a partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, como **sujeto de derecho**.

En este marco, la nueva Ley dio paso a un proceso de transformación de las concepciones jurídico - sociales de la infancia, comenzándose a discutir sobre

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 15
Secretaría Legislativa

políticas públicas con enfoque de derechos. De ahí, la importancia de la adecuación normativa alcanzada a nivel nacional con la ley 26.061 y sus correlatos provinciales, que plantean la transformación institucional y de las prácticas de los actores sociales conforme al nuevo paradigma.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 16
Secretaría Legislativa

3.- EL NUEVO ROL DEL ESTADO

La Ley de Protección Integral, a diferencia de la Ley de Patronato, no reduce, en casos de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, la responsabilidad de intervención a la Justicia y el órgano administrativo especializado, sino que involucra a todas las instituciones gubernamentales (escolares, de salud, de protección, judiciales) y no gubernamentales, proponiendo así un cambio en la organización y gestión para garantizar el acceso a los derechos.

Sobre el principio de efectividad

La Convención establece que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por ella, en lo referente a los derechos económicos, sociales y culturales.

Para ello, es deber del Estado destinar recursos que aseguren la satisfacción, cuanto menos de niveles esenciales, de cada uno de los derechos protegidos.

Lo que se pretende con ello es que la Convención no sea sólo una declaración de reconocimiento de derechos, sino que sean protegidos y garantizados efectivamente por parte de los Estados.

Para ello, la Ley 26.061 creó el denominado **"Sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes"**, el cual está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 32).

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 17
Secretaría Legislativa

4. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

4.1. La institucionalización

La institucionalización se refiere a los casos de niños, niñas y adolescentes que, por causas excepcionales, permanecen en hogares denominados convivenciales, en los cuales existen otros niños en igual situación, aislados de la sociedad, por un período de tiempo, donde comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente (Goffman, 1984).

Según establece la normativa nacional y provincial, la decisión de ingresar a un niño o adolescente a un hogar convivencial transitorio debe ser limitada en el tiempo y sólo se puede prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen.

Es importante destacar que el proceso de institucionalización influye en la subjetividad de los niños, niñas y adolescentes.

4.2. La construcción de identidad de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados

Iorio y Seidmann, en sus trabajos de investigación, definen a la situación de institucionalización, como la exclusión del grupo de pertenencia, entre otros, y que la misma condiciona el desarrollo emocional y social de los niños y adolescentes, modificándose su vida cotidiana.

La construcción de identidad es producto de la pertenencia a un determinado grupo y de la comparación que se hace entre el grupo de pertenencia y los grupos que le son ajenos (Tajfel, 1981). Así la identidad se va construyendo a través de la interacción social con los otros.

En el caso los niños, niñas y adolescentes institucionalizados, es conveniente, entonces, prestar atención acerca de cómo se desarrolla el proceso de interacción, a partir de qué representaciones sociales (es decir, creencias, valores, actitudes, ideas, emociones y acciones) ellos parten para la construcción de su propia identidad.

Entonces, esa construcción se hace en la cotidianidad, donde aparecen dificultades en las relaciones, tendencias al aislamiento, indiferencia, uso recurrente de la agresión física, problemas de conducta como malas contestaciones, incumplimiento de las reglas, fugas, dificultades en el ámbito escolar, que dan lugar a la implementación de estrategias correctivas-

Poder Legislativo FOLIO Nº 18 Secretaría Legislativa

represivas de la mano de una psicología al servicio de la psicopatologización de la infancia.

Según el estudio realizado por los investigadores mencionados, la mayoría de niños y adolescentes vinculan la idea de institucionalización con la de encierro (ventanas y puertas cerradas, refuerzo de cerraduras y rejas), construyéndose así la idea de infancia vigilada.

Esta idea se ve reforzada por la RELAF (Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar), organismo que en su documento del año 2011, reporta que en la región, los niños institucionalizados se ven afectados por: un sentimiento profundo de soledad; sentimientos de incomprensión; aislamiento de la sociedad en general; desarraigo; incertidumbre frente a su futuro al no saber quién los va a apoyar, proteger, acompañar; sentimientos de rechazo.

Según la RELAF, largas institucionalizaciones dan como resultado, en general, que los y las adolescentes una vez que alcanzan la mayoría de edad, carezcan tanto de redes y lazos afectivos como de preparación para la vida adulta autónoma.

4.3. Condiciones de la institucionalización

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, en el año 2009, la Resolución N° 64/142 que establece las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños que se encuentren si cuidados parentales. En total, son 147 directrices que sirven para que los Estados implementen políticas públicas destinadas a los niños, niñas y adolescentes institucionalizados[2].

En consonancia con dichas directrices, Fernández y Fuertes (2005) mencionan una serie de criterios que se deben cumplir para que el niño o adolescente tenga una atención de calidad en los hogares convivenciales, de manera tal que contribuya de manera positiva en la construcción de su identidad y subjetividad:

- **Individualización:** hace referencia que se debe considerar las características, necesidades y problemáticas individuales de cada niño. Para ello, es importante informarle sobre su situación, establecer las normas de convivencia pero enfocadas en sus necesidades y no en el control del grupo, que tenga un espacio de intimidad y, fomentar el respeto por su procedencia cultural o étnica, entre otras.

[2] Ver apéndice II

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 13
Secretaría Legislativa

Es necesario también que exista una planificación de un plan de trabajo individual para cada niño y una atención especial a los déficits, carencias y traumatismos sufridos.

▪ **Respeto a los derechos del niño y de la familia**: esto significa que se debe promover el contacto y comunicación con la familia, salvo restricciones dispuestas por las autoridades. Las familias tienen derecho a estar informadas sobre el plan de trabajo para con el niño.

Se tiene que fomentar en el niño la participación en la toma de decisiones que le afectan.

También tiene derecho a que sus datos sean confidenciales y solo manejados por el personal autorizado, a tener un trato personal digno, a estar informados sobre sanciones con anticipación, a disponer de canales de comunicación para quejas o reclamos.

▪ **Adecuada cobertura de las necesidades materiales básicas:** en cuanto a ello, es necesario garantizar un espacio físico adecuado y en condiciones para que resida el niño.
Respecto de la alimentación, ésta debe ser planificada acorde a sus necesidades. En los momentos de las comidas, se debería fomentar el aprendizaje de normas, costumbres, actitudes hacia alimentos nuevos, etc. Con respecto al vestido, las instituciones deben garantizar que los niños cuenten con la ropa adecuada para las diferentes situaciones, actividades y épocas del año.
Por otro lado, los niños deberían disponer de un dinero semanal para sus pequeños gastos. Así como se debería cubrir el transporte a sus domicilios para facilitar el contacto con las familias.

▪ **Escolarización y alternativas educativas:** los niños institucionalizados deben estar escolarizados, buscando el refuerzo escolar si es necesario.

▪ **Promoción de la salud:** se debe realizar una evaluación individual de salud a cada niño al momento que ingresan a la institución, además de realizar seguimientos médicos y recibir tratamiento cuando sea necesario. Es importante, además, que se brinde una educación para la salud.

▪ **Normalización e integración:** el niño institucionalizado debe llevar un estilo de vida similar al de cualquier chico y para ello debe tener contacto, de diversas maneras, con la sociedad, por ejemplo, realizando actividades deportivas, culturales, etc.

▪ **Enfoque de desarrollo y preparación para la vida adulta**: Este criterio propone estimular y guiar al niño en su desarrollo autónomo e independencia. Por ejemplo, dándole algunas responsabilidades a los niños según su edad y

Poder Legislativo FOLIO Nº 20 Secretaría Legislativa

capacidades; como responsabilidades relacionadas a la limpieza, orden, colaboración en tareas domésticas, etc.

▪ **Apoyo a las familias:** se propone involucrar a las familias en el período de permanencia en los hogares, generando estrategias de acercamiento.

▪ **Seguridad y protección:** este punto está relacionado con la necesidad de que el niño sea educado para su autoprotección, previniendo situaciones de maltrato. Además, se debe controlar y realizar un seguimiento de sus salidas y visitas.

▪ **Colaboración y coordinación centrada en el niño:** se plantea la importancia del trabajo en equipo de los profesionales y empleados que intervienen en la atención del niño, generando acciones colaborativas entre ellos que permitirán una mejor toma de decisiones para con el niño.

Poder Legislativo FOLIO 21 Nº Secretaría Legislativa

5.- LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INSTITUCIONALIZADOS EN LA PROVINCIA

5.1. Marco normativo

La provincia de Tierra del Fuego establece en su artículo 18 que el "Estado Provincial debe garantizar los derechos de los niños, especialmente cuando se encuentren en situación desprotegida, carencial, de ejercicio abusivo de autoridad familiar, o bajo cualquier forma de discriminación".
Más adelante continúa diciendo "en caso de desamparo, corresponde al Estado Provincial proveer dicha protección, ya sea en hogares adoptivos o sustitutos o en hogares con personal especializado, orientando su formación en base a los valores de la argentinidad, solidaridad y amistad, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados".
En el año 2001, la Legislatura Provincial sancionó la Ley 521 que, luego de aprobarse a nivel nacional la Ley 20.061, sufrió modificaciones.
Así, se define en la Ley 521 a la política de protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes como "el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes" (art. 33).
Dicha política de protección integral de derechos plantea la articulación de acciones de la provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez y la adolescencia, promoviendo la descentralización de esas acciones.

5.2. Las políticas públicas provinciales: el rol del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia.

La Ley 521 establece, en su parte segunda, las políticas públicas que deben llevarse adelante para la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

En el artículo 34, se establecen los ejes de las políticas públicas de protección integral:

a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño, niña y adolescente;

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 22
Secretaría Legislativa

b) descentralizar los organismos de aplicación, planes y programas específicos de distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
c) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
d) promover la participación de la comunidad; y
e) propender a la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar los recursos existentes.

La norma estipula que los órganos de aplicación de estas políticas públicas son:

a) Órganos administrativos: Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia y las Oficinas de Defensa de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
b) órganos judiciales: Justicia de Familia y Minoridad y Defensores de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes; y
c) organizaciones no gubernamentales de atención de los derechos de la niñez y la adolescencia.

5.3. El Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia

El Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia, creado por la ley 521, tiene como objetivo desarrollar políticas para la promoción y protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Este Consejo está integrado por un presidente y consejeros que representan a los órganos que se detallan a continuación:
a) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo provincial, por la Secretaría de Acción Social, por la Secretaría de Salud, por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Seguridad;
b) dos (2) representantes del Poder Judicial por el Distrito Judicial Zona Sur y el Distrito Judicial Zona Norte;
c) un (1) Legislador, representante del Poder Legislativo provincial;
d) un (1) representante por cada municipio y comuna;
e) tres (3) representantes por las organizaciones no gubernamentales, uno (1) por cada municipio y comuna, cuyo objeto fuera la protección integral del niño, niña y adolescente.

De esta descripción, puede inferirse que están representados los tres poderes provinciales, así como también las ciudades de la provincia, cumpliendo así con el espíritu de la Convención.

Funciones del presidente del Consejo

Las funciones del Presidente del consejo son:

13
Poder Legislativo
FOLIO
Nº 23
Secretaría Legislativa

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
b) ejercer la representación legal del Consejo;
c) presentar al Gobierno provincial los programas y proyectos que se pondrán en ejecución; y
d) proponer al Gobierno provincial las modificaciones de los recursos humanos y materiales que se requieran realizar en beneficio de brindar un servicio eficiente para la implementación de los programas y proyectos.

Funciones y atribuciones del Consejo Provincial

En tanto que, entre las funciones y atribuciones del Consejo provincial pueden mencionarse:

-diseñar y coordinar políticas de protección integral de la niñez, adolescencia y familia en el ámbito provincial, atendiendo a los preceptos constitucionales vigentes, Tratados y Convenciones Internacionales en los que la Nación sea parte y a la presente Ley;
-fiscalizar en el ámbito provincial la protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias;
-celebrar acuerdos con el Poder Judicial de la Provincia con el objeto de delinear mecanismos de intervención que contemplen el Interés Superior del niño, niña, adolescente y sus familias en el marco de las leyes nacionales y provinciales vigentes;
-supervisar directa o indirectamente los programas y proyectos en sus aspectos económicos y técnicos;
-promover la capacitación de técnicos y profesionales que se desempeñan en el Consejo y en los organismos de ejecución de las políticas referidas a la protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia;
-elaborar informes anuales que son elevados al Gobierno provincial y a la Legislatura provincial;
Específicamente, en referencia a los hogares de convivencia transitoria, debe velar sobre los lugares destinados a ofrecer en forma provisoria y urgente, alojamiento, alimentación, recreación, apoyo afectivo y psicológico y los demás cuidados que necesiten los niños, niñas y adolescentes que estén privados de su medio familiar, mientras se intenta la reunión con sus padres, responsables o representantes.

Recursos

La Ley 521 también plantea la creación de un Fondo Especial para la Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, independiente del los recursos que sean asignados por presupuesto a cada área del Estado para la atención de su competencia específica.
Este Fondo Especial estará destinado a la implementación y ejecución de programas que garanticen la aplicación de las políticas públicas que se diseñan para la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Poder Legislativo FOLIO 24 Nº Secretaría Legislativa

Situación actual del Consejo

Del relevamiento realizado, puede afirmarse que, desde su constitución, el Consejo Provincial de la niñez, adolescencia y familia, **sesionó en tres oportunidades** en los cuales se trató en primer lugar, sobre la conformación misma del Consejo, y, luego, en el análisis de los artículos de la ley provincial 521 y la ley nacional de Salud Mental 26.657; finalmente, se trabajó en el proceso de desinstitucionalización a través de la implementación del programa de acogimiento familiar.

Como acción impulsada también desde el Consejo, se organizó el congresito de jóvenes alumnos de escuelas secundarias, en el mes de septiembre pasado, con el objetivo de concientizarlos sobre sus derechos.

Consultada sobre el trabajo de este organismo, la legisladora del bloque del MPF (Movimiento Popular Fueguino), Claudia Andrade, quien es representante del Poder Legislativo en el Consejo, indicó que no fue llamada a participar en otros encuentros, más allá de los mencionados, y que había solicitado, en varias oportunidades, información sobre el trabajo de éste órgano.

5.4. El Ministerio Pupilar

Para conocer el trabajo que desarrolla el Ministerio Pupilar en la zona norte, dependiente del Poder Judicial de la Provincia, se realizó una entrevista con la Defensora, la Dra. Julia Alocatti.

Ante una situación de vulneración de derechos y de riesgo de un menor, el Ministerio Pupilar toma conocimiento y se contacta con la Dirección de Instituciones de Protección Infantil del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia, que es el órgano que decide en que hogar será alojado.

Sin embargo, puede ocurrir que el caso sea tomado por la misma Dirección de Instituciones, ante lo cual debe informar al Ministerio Pupilar para que el juez tome conocimiento y realice el seguimiento correspondiente.

El trabajo del Ministerio Pupilar es realizar seguimiento, a través de un expediente, de los casos para que se garantice que el niño, niña o adolescente continúe su vida de la manera más normal posible, dentro del contexto que le toca vivir, esto es, debe asistir al colegio, realizar actividades de recreación, revincularse con su familia.

Este control, que debe realizar el Ministerio Pupilar, implica la realización de visitas bimestrales a los hogares para verificar que estén dadas las garantías

15
Poder Legislativo
FOLIO
Nº 25
Secretaría Legislativa

de un pleno desarrollo del niño, niña o adolescente; así como también solicitud de informes o entrevistas con el menor.

La Dra. comentó que, por ejemplo, al detectar que hay niños que no realizan actividades extraescolares o que hacían y, por algún motivo, ya no lo hacen, el Ministerio Pupilar sugiere que se busquen otras alternativas, ya que, "no pueden estar todo el día mirando la televisión, encerrados, haciendo nada".

Articulación del trabajo de seguimiento

La Dra. Alocatti, explicó que se realizan varias reuniones al mes con autoridades de la Dirección de Instituciones y de la Dirección de Políticas de Infancia. También se solicitan informes periódicos sobre cada caso.

Respecto de la relación con la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, la Dra. explicó que su trabajo se reduce a enviar a las personas que les consultan a la Defensoría, cuando a veces quizás ni corresponda. Por otro lado, comentó que cada vez que se le solicita información a ésta área, contestan que no les "corresponde" o "no es nuestra área".

Revinculación familiar

La Defensora explicó que la Dirección de Políticas de Infancia tiene a su cargo el trabajo de revinculación con los padres u otros familiares del menor, a través de los operadores, quienes deben elevar la información a su autoridad y ésta enviarla al Ministerio Pupilar.

5.5. Situación edilicia de las Instituciones

Las instituciones o denominados hogares de niños, niñas y adolescentes, se encuentran bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, a través de la Dirección de Instituciones de Protección Infantil.

Cabe destacar que, a diferencia de otras provincias, Tierra del Fuego sólo cuenta con hogares dependientes del Estado, por lo tanto públicos, no registrándose hasta el momento instituciones privadas o de organizaciones no gubernamentales.

De la información recolectada, se desprende que en la ciudad de Río Grande funcionaban, hasta el año 2013, tres (3) instituciones, la cuales coinciden en ser, en términos edilicios, viviendas familiares:

-**Hogar de Madres Adolescentes:** ubicado en el barrio de Chacra II (Alem 160), donde se encontraban alojadas niñas y adolescentes. No obstante ello, bajo determinadas circunstancias, también se albergaban varones.

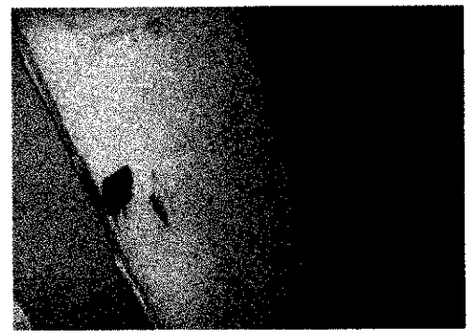

16
Poder Legislativo
FOLIO
Nº 26
Secretaría Legislativa

La casa de familia, tipo dúplex, estaba conformada por cuatro habitaciones, living comedor, cocina, baño en planta baja para las operadoras y un baño en planta alta para las niñas y adolescentes. Sin embargo, durante varios meses del año 2013 la vivienda no contó con calefacción en los distintos ambientes, debiendo hacerlo con el horno de la cocina, también había faltante de puertas, problemas de instalación eléctrica, mobiliarios rotos, entre otros cosas. El exterior de la vivienda se mostraba en estado de abandono y los juegos, allí instalados, destruidos.

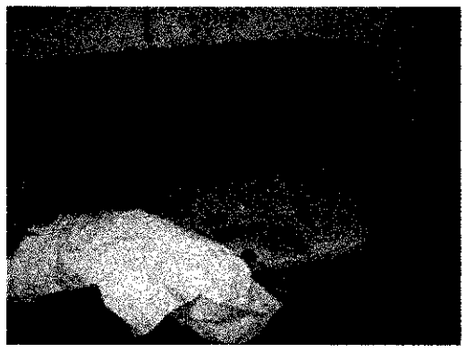

-**Pequeño Hogar:** ubicado en el barrio de Chacra II, (en la intersección de Santa Rosa y Prefectura Naval). Aquí se alojaban tanto varones como mujeres.

Respecto de las características edilicias, el lugar se encuentra dividido, por una cocina en el medio, en dos alas (esto a partir del año 2012 cuando debió acondicionarse el lugar para alojar a un menor en conflicto con la Ley penal). En un ala hay una habitación con una salita de estar y, en el otro, dos habitaciones y una sala de estar más amplia con un comedor.

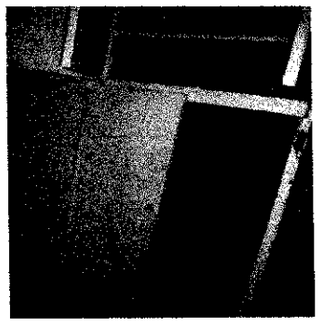

-**Hogar de Varones**: ubicado en el barrio de Chacra II, (calle Aeroposta Argentina). Aquí, se encontraban niños y adolescentes de todas las edades.

Respecto de las condiciones de la vivienda, puede mencionarse que tenía cuatro habitaciones. Sin embargo, una de ellas, durante un importante período del año 2013, estuvo ocupada exclusivamente por un adulto (de hecho, la puerta de su habitación poseía una reja), y que, por lo tanto convivía con los niños.

-**Residencia Estudiantil**: A esta descripción, se le debe sumar el espacio de la denominada Residencia Estudiantil, ubicada en el barrio CAP, creada inicialmente para albergar a los niños niñas y adolescentes que residían en el campo y que debían permanecer en la ciudad para estudiar. Se menciona este espacio porque también era utilizado para alojar a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

17
Poder Ejecutivo
FOLIO
Nº27
Secretaría Legislativa

En el caso de la Residencia Estudiantil, ésta dispone de diferentes espacios amplios, inclusive para la recreación, a diferencia de los lugares anteriormente mencionados.

Ante las irregularidades en las condiciones edilicias de los lugares mencionados, la Defensora de Menores, Dra. Alocatti, solicitó en el año 2013 la clausura del Hogar de Madres Adolescentes y del Hogar de Varones.

A partir de allí, en el mes de agosto, el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia implementó la unificación de las distintas instituciones, explicando, la Ministra Dra. Marisa Montero, en distintos medios periodísticos, que se estaba llevando a cabo una reestructuración y que se resignificaría[3] la residencia estudiantil, llamándose "Residencia de niñas, niños y adolescentes y los niños provenientes de zonas rurales".

Esta decisión generó discusiones respecto de la conveniencia de reunir a niños y adolescentes tan diversos en un mismo espacio.

De acuerdo a la información obtenida, actualmente el hogar de madres fue reparado y funciona allí el hogar para los niños y adolescentes provenientes de la zona rural, dejando el edificio de la residencia estudiantil y el pequeño hogar para los niños, niñas y adolescentes institucionalizados.

Respecto de las condiciones edilicias, es importante replantear la función y responsabilidad que tienen los Municipios en la habilitación, el control e inspección de los espacios físicos destinados a albergar a los niños, niñas y adolescentes institucionalizados.

Por otro lado, también corresponde al Ministerio de Trabajo observar estos espacios dado que constituyen también ámbitos de trabajo. Según el gremio estatal ATE[4], en declaraciones periodísticas, manifestó que se habían realizado ante el Ministerio varias denuncias al respecto.

5.6. Tiempo de estadía en los Hogares

Como se mencionó anteriormente, el alojamiento de los niños, niñas y adolescentes en hogares convivenciales transitorios, debe ser el último recurso cuando estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior así lo exija.

---

[3] Ver apéndice III

[4] Ver apéndice IV

Poder Legislativo
FOLIO
28
Secretaría Legislativa

Para ello, la ley establece garantías mínimas de procedimiento tanto administrativo como judicial, las cuales deben atender la necesidad del niño a ser oído, **a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta**, a ser asistido por un letrado especializado, a participar activamente de cualquier proceso que lo involucre hasta llegar a la instancia superior.

Según la normativa, los niños no pueden estar más de dos o tres meses y, solo puede prorrogarse el tiempo cuando esté debidamente justificado. Lo que se pretende es que si el menor debe permanecer por más tiempo separado de su núcleo familiar, es conveniente que ingrese a un programa de acogimiento familiar, hasta tanto se resuelva su situación.

Sin embargo, surge de las entrevistas realizadas con ex operadoras y familiares de niños residentes en los hogares que el tiempo de estadía se prolonga más de lo debido:

-Ex –operadora: ..."hay una niña que está institucionalizada desde los 15 días de nacimiento y actualmente tiene 4 años"...

-Familiar de niño institucionalizado: ..."él – por el niño- ingresó al Hogar de Varones - en julio del año pasado (2013), pero recién después de cuatro meses supimos que él estaba allí... nos enteramos por una conocida que trabajaba en el hogar, charlando, que él estaba alojado ahí.... Por intermedio de ella pudimos comunicarnos con los operadores para saber cómo estaba... nadie se acercó a decirnos lo que pasaba con él... comenzamos a acercarnos, él venía a pasar días a nuestra casa"...

5.7. Funcionamiento de los Hogares

De las entrevistas e información recabada, puede describirse el funcionamiento de los hogares en la ciudad de Río Grande de la siguiente manera:

-Responsables de los Hogares

Excepto la Residencia Estudiantil, dado que tenía otra finalidad, el resto de los hogares no cuenta con un responsable, director o coordinador. En dichos hogares, solo están de manera permanente las y los cuidadores, alternando con visita los operadores que se desempeñan en oficinas administrativas en San Martín 10.

-Personal que asiste en los hogares

La cantidad de personal que asiste a los niños por turno asciende a dos personas que se dedican a cocinar, limpiar y procurar que no se lastimen. No

19
Poder Legislativo
FOLIO
29
Secretaría Legislativa

hay capacitación alguna para estas personas, si tenemos en cuenta en el ámbito en que se desempeñan.
Al respecto, la Dra. Alocatti mencionó que el Juzgado de Familia N° 1 planteó al Ministerio de Desarrollo Social la necesidad de capacitación para el personal y que, inclusive, "se han reclamado los legajos porque ha habido hechos de violencia de un personal hacia menores".
Llama la atención, de la declaración de una familiar de un niño institucionalizado, que un adulto (sr. Cristian Frías) convivía con los menores en los hogares, y al cual los niños debían obedecer como si fuese un cuidador más. No queda claro cuáles eran los motivos por los cuales estaba esta persona alojado allí.
Por otro lado, es frecuente que cuando los hogares están cerrados, por ejemplo, en época de fiestas, los menores permanecen en los hogares de las cuidadoras – operadoras, junto con las familias de éstas.
En otro orden de cosas, tampoco está claro quién y, en carácter de qué, se toman las decisiones en la convivencia diaria y, si esas decisiones están en concordancia y respeto a los derechos de los niños. Un ejemplo de ello es que se manifiesta que, bajo ningún concepto, se deben aplicar sanciones a los niños relacionados con la privación de contacto con su familia de origen. Sobre ello, el testimonio de un familiar expresa: "...Cuando se acercaron las fiestas, nos llaman y nos preguntan si podíamos pasarlas con él ya que las instituciones estarían cerradas...lo esperamos, pero nunca vino y por eso llamamos y nos explicaron que como se había peleado con uno de los chicos, a modo de castigo, no dejaron que venga a pasar navidad... después le preguntamos a él qué había pasado y nos contó que uno de los chicos le decía cosas y por eso le pegó y, en el medio, le dio a un vidrio y se cortó la mano y tuvieron que llevarlo al hospital... ¿por qué nadie nos avisó de eso?... supongo que para que nosotros no nos enteremos lo que pasó... y en vez de pasar navidad con nosotros lo pasó en casa de una operadora... a nosotros nunca nos avisaron que no vendría...Para año nuevo pasó algo parecido, a diferencia que el problema había sido que varios chicos se habían escapado a un cumpleaños de 15 y volvieron a las seis de la mañana borrachos... al otro día, como se habían escapado, los pusieron en penitencia y no los dejaron salir....y otra vez él pasó otra fiesta con una familia ajena...".

-Información sobre los niños y adolescentes que ingresan:

Una de los problemas que se plantea es que el personal que convive con los niños y adolescentes no recibe la información suficiente de aquellos que ingresan, ni tampoco reciben indicaciones sobre cómo deben manejarse, teniendo en cuenta que cada caso es diferente.

20
Poder Legislativo
FOLIO
Nº 30
Secretaría Legislativa

-Actividades extraescolares y de recreación:

A fin de que los niños realicen actividades extraescolares o de recreación, la Dirección de Instituciones pone a disposición un móvil para trasladarlos. Sin embargo, en muchas ocasiones, la realización de estas actividades quedan supeditadas a la disponibilidad horaria de los choferes asignados. Por este y otros motivos, en la mayoría de los casos los niños y adolescentes transcurren el día mirando televisión.

-Asiento y registro en los hogares

Cada hogar cuenta con un libro de actas donde el personal debe dejar asentado todo lo que ocurre con los niños y adolescentes alojados, por ejemplo, horarios de salidas y llegadas de los menores cuando van a la escuela o realizan otra actividad. No obstante ello, el libro de actas es utilizado para registrar la entrada y salida de las operadoras y los conflictos entre dicho personal.
Además, no existe un lugar donde guardar el libro de actas, lo que permite que los menores accedan a su lectura.

-Asistencia médica y psicológica

La Dirección de Instituciones no cuenta con personal médico propio, por lo cual los niños y adolescentes, que están bajo su responsabilidad, deben ser atendidos en el hospital público, debiendo, inclusive en caso de emergencia, ser trasladados por los medios propios que dispongan las cuidadoras.

En relación a la asistencia psicológica que reciben los niños, ésta varía. Si bien desde el Ministerio Pupilar se solicita la atención, en la mayoría de los casos, ésta queda supeditada de acuerdo a la disponibilidad de turnos en el hospital.

Además, los hogares existentes no tienen un espacio de privacidad para que el niño o adolescente pueda dialogar con los profesionales.

-Alimentación y vestimenta

La Dirección de Instituciones es la encargada de proveer lo que los menores necesiten, ya sea alimentos o vestimenta. Sin embargo, la mayoría de la ropa y calzado que usan los niños y adolescentes procede de donaciones.

Las cuidadoras, quienes están permanentemente en los hogares, no disponen de una caja chica para afrontar gastos imprevistos.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 31
Secretaría Legislativa

-Trabajo en equipo

No hay un trabajo en equipo donde se planifiquen las acciones a seguir con cada uno de los niños, en conjunto entre los operadores, psicólogos y demás personal interviniente.

Al respecto el testimonio de uno de los familiares aclara el panorama:

....."ubicamos al papá, él quería entablar contacto con él, entonces avisamos a los operadores pero ellos nos informaron que estaban de vacaciones y que debíamos hablar con el Director, en las oficinas de Estrada y Roldán, ya que él estaba a cargo ... cuando se concretó la entrevista, nos comenzaron a preguntar todo de nuevo, fue como una entrevista inicial... ¿cómo era posible? Si cada vez que nos entrevistaban los operadores registraban todo y decían que todo quedaba en el legajo.... Ahora, de ahí que el Director haya leído la información es otro tema...en la reunión le comenté que el papá nunca supo que su hijo estaba en un hogar, que nunca se habían contactado con él, pero esto el Director lo negó...".

5.8. El rol de los operadores

Una de las mayores discusiones en torno al funcionamiento de los hogares convivenciales en la provincia es el trabajo de los operadores.

Por un lado, se plantea que las personas que "conviven" con los niños en los hogares no pueden considerarse operadores ya que su trabajo sólo se reduce a los quehaceres diarios tales como limpieza y cocina, entre otros.

Distintas voces objetan que los operadores no presentan ningún tipo de capacitación y que, por lo tanto, no todos están en condiciones de atender a niños y adolescentes institucionalizados.

Por otro lado, se hace mención que los operadores realizan visitas a los hogares pero que su trabajo se desarrolla en oficinas administrativas del Ministerio de Desarrollo Social.

Al respecto, la Ministra Montero declaró que aquellos que cuidan a los niños y adolescentes no requieren conocimientos previos[5].

[5]Ver apéndice V

Poder Legislativo
FOLIO
32
Nº
Secretaría Legislativa

En consonancia con ello, y bajo el decreto provincial 2338/13 se realizó la convocatoria, en el año 2013, para incorporar 30 operadores para toda la provincia a la planta permanente del estado con una categoría 10, estipulando como **requisito el de tener título secundario completo**[6].

Entonces, ¿cuál es el rol de un operador?

El rol de los operadores es fundamental en casos de niños institucionalizados. Es la persona que tiene que entablar una relación de confianza y monitorear su situación.

Es responsabilidad de los operadores servir de contención y trabajar su autoestima, escucharlos y ayudarlos para su bienestar.

El operador también debe realizar informes para que el profesional (psicólogo) pueda orientarlo en el trabajo diario.

6. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Es importante recordar que el presente informe representa el resultado de la primera etapa de trabajo de relevamiento sobre la situación, en enfoque de derechos, de los niños, niñas y adolescentes, en la provincia de Tierra del Fuego.

En este primer tramo, el trabajo se centró en:

-la sistematización de la normativa vigente, tanto a nivel nacional como provincial;

-la indagación de materiales bibliográficos;

-la búsqueda y análisis de las políticas públicas llevadas adelante en materia de infancia;

-la indagación sobre las funciones de los organismos intervinientes;

-la recopilación de testimonios de personal y familiares de niños institucionalizados en la ciudad de Río Grande; y

-la recopilación de material periodístico sobre el tema.

---

[6]Ver apéndice VI

Poder Legislativo
FOLIO
33
Nº
Secretaría Legislativa

Las conclusiones preliminares a las que se arriban son las siguientes:

-La situación de los hogares convivenciales en la ciudad de Río Grande es, al menos, irregular en lo referente a las cuestiones edilicias y a su funcionamiento en general. Este hecho se contrapone a las Directrices emanadas por Naciones Unidas, en concordancia con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño.

-Sobre el tiempo de estadía de los niños en los hogares, se desprende, de los testimonios, que exceden lo establecido por la normativa, esto es que no han sido revinculados con sus familias respectivas pero que, tampoco, en su mayoría, forman parte de un programa de acogimiento familiar alternativo, a pesar de los intentos del Poder Ejecutivo para promocionarlo y de las recomendación de UNICEF.

-El rol de los cuidadores - operadores debe clarificarse ya que se presta a confusión, así como también especificarse los requisitos que deben cumplir para trabajar con niños institucionalizados, en el marco del nuevo paradigma de los niños como sujetos de derecho.

-Se observa que, en materia de hogares convivenciales, no se ha desarrollado una política pública destinada a su mejoramiento, tanto en el aspecto edilicio como de su funcionamiento, quizás esto se atribuya a la ausencia de tratamiento del tema por parte del Consejo Provincial de la Niñez, el cual ha sesionado sólo en 3 ocasiones.

-Finalmente, se observa una falta de trabajo en conjunto entre los poderes del Estado y los estamentos de orden municipal, para planificar acciones tendientes a garantizar la situación de los niños institucionalizados.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 34
Secretaría Legislativa

7. APÉNDICES

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 35
Secretaría Legislativa

8. FUENTES Y RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS

-Fernández, J. Fuertes, J. (2005). El acogimiento residencial en la protección a la infancia. España: Pirámide.

-Llobet, V. (2005). La promoción de resiliencia con niños y adolescentes: entre la vulnerabilidad y la exclusión. Buenos Aires, Argentina: Noveduc.

-Di Iorio J. y Seidmann S. (2012). ¿Por qué encerrados? Saberes y prácticas de niños y niñas institucionalizados. Teoría y crítica de la psicología 2, 86–102 ISSN: 2116-3480. Universidad de Buenos Aires.

-Tajfel (1981) Grupos humanos y categorías sociales. Barcelona: Herder.

-Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia. Ministerio de Desarrollo Social. Presidencia de la Nación. (2008) Tercer Informe Periódico de la Convención sobre los Derechos del Niño, en virtud de su Artículo 44.

-Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia. Ministerio de Desarrollo Social. Presidencia de la Nación. (2012) Situación de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales en la República Argentina. Relevamiento nacional y propuestas para la promoción y el fortalecimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

-Dubaniewicz A. (2006). La internación de menores como privación de libertad - Circuito asistencial y penal". Argentina: Dunken.

-Murga M. y Anzola M. (2011). Cuadernillo Nº 2 Desarrollo de Sistemas de Protección Integral de Derechos en el Ámbito Local. Facultad de Trabajo Social, Universidad Nacional de Entre Ríos. Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia. Ministerio de Desarrollo Social. Presidencia de la Nación.

-Resolución Nº 64/142 (2010). Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños. Asamblea General de Naciones Unidas.

-Goffman E.: "Sobre las características de las instituciones totales: Introducción" En: Internados. Amorrortú. Bs. As., 1984.

-Daroqui A. y Guemureman S. (1999) Los menores de hoy de ayer y de siempre: Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica. Publicado en Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales Nº 13, 1999.

-Luna M., Tissera Luna M. y Brizuela Sánchez M. (2011) Niñez y adolescencia institucionalizada: visibilización de graves violaciones de DDHH. Serie: Publicaciones sobre niñez sin cuidados parentales en América Latina: Contextos, causas y respuestas. Relaf, Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº36
Secretaría Legislativa

¿Quiénes Somos?

ANAP

ASOCIACIÓN NACIONAL
DE POLITÓLOGOS

Estudiantes y Graduados

tierradelfuego@anap-argentina.org

www.anap.org.ar

ANAP
ASOCIACIÓN NACIONAL
DE POLITÓLOGOS
Estudiantes y Graduados
Filial Tierra del Fuego

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 37
Secretaría Legislativa

Reseña Institucional

La Asociación Nacional de Politólogos (ANAP) es una asociación profesional sin fines de lucro que tiene como misión articular y nuclear a graduados, graduadas y estudiantes de la licenciatura en Ciencia Política de todo el país.

La Asociación Nacional de Politólogos nace a fines de 2008 por iniciativa de un grupo de graduados/as y estudiantes de Ciencia Política.

En el mes de abril del 2010 se conforma la Filial de ANAP en Tierra del Fuego, con el fin de representar a los politólogos y futuros politólogos para permitir pensar en conjunto acciones vinculadas al desarrollo y posicionamiento de la carrera en la provincia.

Nuestros Objetivos

✓ Configurar una red de politólogos que nuclee a todos los graduados, graduadas y estudiantes de Ciencia Política del país, generando un espacio de intercambio amplio y plural.
✓ Promover y difundir las actividades vinculadas a la profesión.
✓ Estimular, generar y articular el pensamiento crítico y la investigación.
✓ Realizar acuerdos de cooperación con asociaciones similares y/o con diversas instituciones y organismos de Argentina y del exterior.
✓ Generar vínculos con graduados y estudiantes de Ciencia Política de otros países.
✓ Posicionar socialmente la profesión dentro del mercado laboral.
✓ Brindar servicios y beneficios a los miembros, tales como fácil acceso a información, descuentos en librerías, acceso a cursos, etc.

tierradelfuego@anap-argentina.org
www.anap.org.ar

Asociación Nacional de Politólogos
Estudiantes y Graduados

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 38
Secretaría Legislativa

Actividades ANAP Filial Tierra del Fuego

2013

Jornada Voto Joven
Rio Grande - Abril

2011

I Seminario Patagónico de Políticas Públicas
Ushuaia – Noviembre 2011

Participación en "Radio Nacional"
Explicando sobre las Elecciones Primarias del mes de agosto en todo el país
Rio Grande – Agosto

Participación en el programa "RG al Día"
Explicando sobre las Elecciones Primarias del mes de agosto en todo el país
Rio Grande – Agosto

Participación en el programa "RG al Día"
Explicando acerca de las elecciones del mes de junio en la provincia de Tierra del Fuego.
Estamentos y cargos electivos
Rio Grande – Junio

Debate de Candidatos a Intendente de Rio Grande
La Filial de ANAP en Tierra del Fuego, participó en la organización del Debate de Candidatos a Intendente de la ciudad de Río Grande, que fue televisado por el canal 13 de esa ciudad.
Junio

tierradelfuego@anap-argentina.org

www.anap.org.ar

ANAP
ASOCIACIÓN NACIONAL DE POLITÓLOGOS
Estudiantes y Graduados
Filial Tierra del Fuego

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 29
Secretaría Legislativa

2010

Panel: El Voto Electrónico en Tierra del Fuego

Río Grande - Octubre

Presentación de ANAP en Ushuaia

Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco - Septiembre

Día del Politólogo

Río Grande - Septiembre

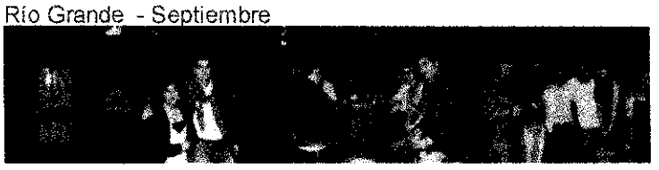

Presentación de ANAP en Río Grande

Feria del Libro - Septiembre

Café & Política- 3ra Edición

Invitado: Gustavo Melella, Secretario de la Producción del Municipio de Río Grande. Julio

tierradelfuego@anap-argentina.org

www.anap.org.ar

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 40
Secretaría Legislativa

Café & Política- 2da Edición

Invitado: César Vargas, Magister en Políticas Públicas- Empresario - Junio

Café & Política- 1ra Edición

Invitado: Dr. Enrique Silva - Abril

"El secreto de nuestra profesionalidad es la permanente vocación de aprender y calificarnos".

tierradelfuego@anap-argentina.org

www.anap.org.ar

Poder Legislativo FOLIO Nº 41 Secretaría Legislativa

Asamblea General

Distr. general
24 de febrero de 2010

Sexagésimo cuarto período de sesiones
Tema 64 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[*sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/64/434)*]

64/142. Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos[1] y la Convención sobre los Derechos del Niño[2], y celebrando el vigésimo aniversario de la Convención en 2009,

Reafirmando también todas las resoluciones sobre los derechos del niño aprobadas anteriormente por el Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, las más recientes de las cuales son las resoluciones del Consejo 7/29, de 28 de marzo de 2008[3], 9/13, de 24 de septiembre de 2008[4], y 10/8, de 26 de marzo de 2009[5], y la resolución 63/241 de la Asamblea, de 24 de diciembre de 2008,

Tomando en consideración que las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, establecen pautas adecuadas de orientación política y práctica con el propósito de promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación,

1. *Acoge con beneplácito* las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que figuran en el anexo de la presente resolución, como conjunto de pautas que contribuyan a orientar la política y la práctica;

---

*Publicado nuevamente por razones técnicas el 13 de abril de 2010.

[1] Resolución 217 A (III).

[2] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

[3] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53* (A/63/53), cap. II.

[4] Ibíd., *Suplemento núm. 53A* (A/63/53/Add.1), cap. I.

[5] Ibíd., *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 53* (A/64/53), cap. II, secc. A.

Se ruega reciclar

Poder Legislativo FOLIO Nº 92 Secretaría Legislativa

2. *Alienta* a los Estados a tener en cuenta las Directrices y señalarlas a la atención de los órganos gubernamentales competentes del poder ejecutivo, legislativo y judicial, los defensores y abogados de los derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general;

3. *Solicita* al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos existentes, adopte medidas para difundir las Directrices en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en particular transmitiéndolas a todos los Estados Miembros, las comisiones regionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes.

65ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2009

Anexo

Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños

I. Objeto

1. Las presentes Directrices tienen por objeto promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño[2] y de las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales relativas a la protección y al bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación.

2. A la luz de esos instrumentos internacionales y teniendo en cuenta el creciente caudal de conocimientos y experiencias en esta esfera, las Directrices establecen unas pautas adecuadas de orientación política y práctica. Han sido concebidas para su amplia difusión entre todos los sectores que se ocupan directa o indirectamente de cuestiones relacionadas con el acogimiento alternativo y tienen como finalidad, en particular:

a) Apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella o, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluidas la adopción y la *kafala* del derecho islámico;

b) Velar por que, mientras se buscan esas soluciones permanentes, o en los casos en que estas resulten inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten, en condiciones que promuevan el desarrollo integral y armonioso del niño, las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo;

c) Ayudar y alentar a los gobiernos a asumir más plenamente sus responsabilidades y obligaciones a este respecto, teniendo presentes las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado; y

d) Orientar las políticas, decisiones y actividades de todas las entidades que se ocupan de la protección social y el bienestar del niño, tanto en el sector público como en el privado, incluida la sociedad civil.

II. Principios y orientaciones generales

A. El niño y la familia

3. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección de los niños, los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la

Poder Legislativo FOLIO Nº 43 Secretaría Legislativa

guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora.

4. Los niños y jóvenes deberían vivir en un entorno en el que se sientan apoyados, protegidos y cuidados y que promueva todo su potencial. Los niños total o parcialmente faltos del cuidado parental se encuentran en una situación especial de riesgo de verse privados de la crianza que da ese entorno.

5. Cuando la propia familia del niño no puede, ni siquiera con un apoyo apropiado, proveer al debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado, con las entidades públicas locales competentes o las organizaciones debidamente habilitadas de la sociedad civil, o a través de ellas. Corresponde al Estado, por medio de sus autoridades competentes, velar por la supervisión de la seguridad, el bienestar y el desarrollo de todo niño en acogimiento alternativo y la revisión periódica de la idoneidad de la modalidad de acogimiento adoptada.

6. Todas las decisiones, iniciativas y soluciones comprendidas en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices deberían adoptarse caso por caso a fin de garantizar principalmente la seguridad y protección del niño, y deben estar fundamentadas en el interés superior y los derechos del niño de que se trate, de conformidad con el principio de no discriminación y considerando debidamente la perspectiva de género. Debería respetarse plenamente el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta de forma adecuada a su desarrollo evolutivo y sobre la base de su acceso a toda la información necesaria. Debería ponerse el máximo empeño en que la audiencia y el suministro de información se efectuaran en el idioma de preferencia del niño.

7. Al aplicar las presentes Directrices, el interés superior del niño constituirá el criterio para determinar las medidas que hayan de adoptarse con relación a los niños privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación que sean más idóneas para satisfacer sus necesidades y facilitar el ejercicio de sus derechos, atendiendo al desarrollo personal e integral de los derechos del niño en su entorno familiar, social y cultural y su condición de sujeto de derechos, en el momento de proceder a esa determinación y a más largo plazo. En el proceso de determinación se debería tener en cuenta, en particular, el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez.

8. Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.

9. Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:

a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;

b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños

Poder Legislativo FOLIO Nº 44 Secretaría Legislativa

que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

10. Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.

B. Modalidades alternativas de acogimiento

11. Todas las decisiones relativas al acogimiento alternativo del niño deberían tener plenamente en cuenta la conveniencia, en principio, de mantenerlo lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible reintegración en ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social.

12. Las decisiones relativas a los niños en acogimiento alternativo, incluidos aquellos en acogimiento informal, deberían tener en cuenta la importancia de garantizar a los niños un hogar estable y de satisfacer su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores, siendo generalmente la permanencia un objetivo esencial.

13. El niño debe ser tratado en todo momento con dignidad y respeto y debe gozar de una protección efectiva contra el abuso, el descuido y toda forma de explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido.

14. La separación del niño de su propia familia debería considerarse como medida de último recurso y, en lo posible, ser temporal y por el menor tiempo posible. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda han de revisarse periódicamente, y el regreso del niño a la guarda y cuidado de sus padres, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación, debería responder al interés superior del niño, ateniéndose a los resultados de la evaluación prevista en el párrafo 49 *infra*.

15. La pobreza económica y material, o las condiciones imputables directa y exclusivamente a esa pobreza, no deberían constituir nunca la única justificación para separar un niño del cuidado de sus padres, para recibir a un niño en acogimiento alternativo o para impedir su reintegración en el medio familiar, sino que deberían considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

16. Se debe atender a la promoción y salvaguardia de todos los demás derechos especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión o de creencia, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión.

17. Los hermanos que mantienen los vínculos fraternos en principio no deberían ser separados para confiarlos a distintos entornos de acogimiento alternativo, a menos que exista un riesgo evidente de abuso u otra justificación que responda al

Poder Legislativo FOLIO Nº 65 Secretaría Legislativa

interés superior del niño. En cualquier caso, habría que hacer todo lo posible para que los hermanos puedan mantener el contacto entre sí, a no ser que ello fuera contrario a sus deseos o intereses.

18. Reconociendo que, en casi todos los países, la mayoría de los niños carentes del cuidado parental son acogidos informalmente por parientes u otras personas, los Estados deberían tratar de establecer los medios apropiados, compatibles con las presentes Directrices, para velar por su bienestar y protección mientras se hallen bajo tales formas de acogimiento informal, respetando debidamente las diferencias y prácticas culturales, económicas, de género y religiosas que no estén en contradicción con los derechos ni el interés superior del niño.

19. Ningún niño debería quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de un tutor legal u otro adulto reconocido responsable o de una entidad pública competente.

20. El acogimiento alternativo no debería ejercerse nunca con el fin primordial de promover los objetivos políticos, religiosos o económicos de los acogedores.

21. El recurso al acogimiento residencial debería limitarse a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado y redundase en favor de su interés superior.

22. De conformidad con la opinión predominante de los expertos, el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar. Pueden admitirse excepciones a este principio para evitar la separación de los hermanos y en los casos en que el acogimiento tenga carácter de urgencia o sea por un tiempo prefijado y muy limitado, al finalizar el cual esté prevista la reintegración en la familia u otra solución apropiada de acogimiento a largo plazo.

23. Aunque se reconoce que los centros de acogimiento residencial y el acogimiento en familia son modalidades complementarias para atender las necesidades de los niños, donde siga habiendo grandes centros (instituciones) de acogimiento residencial convendría elaborar alternativas en el contexto de una estrategia global de desinstitucionalización, con fines y objetivos precisos, que permitan su progresiva eliminación. A estos efectos, los Estados deberían establecer estándares de acogimiento para garantizar la calidad y las condiciones propicias para el desarrollo del niño, como la atención individualizada y en pequeños grupos, y deberían evaluar los centros de acogida existentes con arreglo a esos estándares. Las decisiones concernientes al establecimiento o a la autorización de establecimiento de nuevos centros de acogimiento residencial, tanto públicos como privados, deberían tener plenamente en cuenta este objetivo y estrategia de desinstitucionalización.

Medidas para promover la aplicación

24. Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos. Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.

25. Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales

Poder Legislativo FOLIO Nº 46 Secretaría Legislativa

solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.

26. Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.

III. Ámbito de aplicación de las Directrices

27. Las presentes Directrices se aplican al uso y las condiciones apropiadas del acogimiento alternativo formal de todas las personas menores de 18 años, a menos que conforme a la ley aplicable el niño alcance la mayoría de edad anteriormente. Las Directrices se aplican también a los entornos de acogimiento informal solo si así lo indican expresamente, habida cuenta de la importante función desempeñada por la familia extensa y la comunidad y las obligaciones que incumben a los Estados respecto de todos los niños privados del cuidado parental o de sus cuidadores legales o consuetudinarios, conforme a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño[2].

28. Los principios enunciados en las presentes Directrices también son aplicables, según convenga, a los jóvenes que ya se encuentran en acogimiento alternativo y que necesitan que se les siga brindando cuidado o apoyo durante un período transitorio después de haber alcanzado la mayoría de edad conforme al derecho aplicable.

29. A los efectos de las presentes Directrices, y sin perjuicio de las excepciones enunciadas, en particular, en el párrafo 30 *infra*, se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Niños privados del cuidado parental: todos los niños que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualesquiera que sean las razones y circunstancias de ese hecho. El niño privado del cuidado parental que se encuentre fuera de su país de residencia habitual o sea víctima de situaciones de emergencia podrá ser designado como:

i) "No acompañado", si no ha sido acogido por otro pariente o por un adulto que por ley o costumbre sea responsable de acogerlo; o

ii) "Separado", si ha sido separado de un anterior cuidador primario legal o consuetudinario, aunque pueda estar acompañado por otro pariente;

b) Las modalidades de acogimiento alternativo son:

i) Acogimiento informal: toda solución privada adoptada en un entorno familiar, en virtud de la cual el cuidado del niño es asumido con carácter permanente o indefinido por parientes o allegados (acogimiento informal por familiares) o por otras personas a título particular, por iniciativa del niño, de cualquiera de sus padres o de otra persona sin que esa solución haya sido ordenada por un órgano judicial o administrativo o por una entidad debidamente acreditada;

Poder Legislativo FOLIO Nº 47 Secretaría Legislativa

ii) Acogimiento formal: todo acogimiento en un entorno familiar que haya sido ordenado por la autoridad judicial o un órgano administrativo competente y todo acogimiento en un entorno residencial, incluidos los centros de acogida privados, resultante o no de medidas judiciales o administrativas;

c) Según el entorno en que se ejerza, el acogimiento alternativo puede ser:

i) Acogimiento por familiares: acogimiento en el ámbito de la familia extensa del niño o con amigos íntimos de la familia conocidos del niño, de carácter formal o informal;

ii) Acogimiento en hogares de guarda: los supuestos en que una autoridad competente confía el niño a efectos de acogimiento alternativo al entorno doméstico de una familia distinta de su propia familia, que ha sido seleccionada, declarada idónea, aprobada y supervisada para ejercer ese acogimiento;

iii) Otras formas de acogida en un entorno familiar o similar;

iv) Acogimiento residencial: acogimiento ejercido en cualquier entorno colectivo no familiar, como los lugares seguros para la atención de emergencia, los centros de tránsito en casos de emergencia y todos los demás centros de acogimiento residencial a plazo corto y largo, incluidos los hogares funcionales;

v) Soluciones de alojamiento independiente y tutelado de niños;

d) En cuanto a los responsables del acogimiento alternativo:

i) Se entiende por "agencia" la entidad o el servicio público o privado que organiza el acogimiento alternativo de los niños;

ii) Se entiende por "centro de acogida" el establecimiento público o privado que ejerce el acogimiento residencial de niños.

30. No obstante, el acogimiento alternativo previsto en las presentes Directrices no abarca:

a) Las personas menores de 18 años privadas de libertad por decisión de un órgano judicial o administrativo de resultas de habérseles imputado un acto punible, o de haber sido acusadas o reconocidas culpables de haberlo cometido, cuya situación se rige por las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores[6] y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad[7];

b) El acogimiento por los padres adoptivos desde el momento en que el niño haya sido puesto efectivamente bajo su custodia en cumplimiento de una resolución judicial definitiva de adopción, a partir de cuyo momento, a los efectos de las presentes Directrices, se considera que el niño se encuentra bajo la guarda de sus padres. No obstante, las presentes Directrices se aplican al acogimiento preadoptivo o de prueba de un niño por sus eventuales padres adoptivos, en la medida en que sean compatibles con los requisitos que rigen ese tipo de acogimiento conforme a lo dispuesto en otros instrumentos internacionales pertinentes;

---

[6] Resolución 40/33, anexo.

[7] Resolución 45/113, anexo.

Poder Legislativo FOLIO Nº 48 Secretaría Legislativa

c) Las modalidades informales por las cuales un niño permanece voluntariamente con parientes o amigos a efectos recreativos y por motivos no relacionados con la incapacidad o falta de voluntad general de los padres para cumplir los deberes que les incumben en relación con la guarda de su hijo.

31. Se insta asimismo a las autoridades competentes y a otras personas y entidades interesadas a que recurran a las presentes Directrices, en la medida que resulten aplicables, en internados, hospitales, centros de acogida de niños con alguna discapacidad mental o física u otras necesidades especiales, campamentos, el lugar de trabajo y otros lugares en los que se tenga la responsabilidad del cuidado de niños.

IV. Prevención de la necesidad de acogimiento alternativo

A. Promoción del cuidado parental

32. Los Estados deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a esta en relación con el niño y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre. Estas políticas deberían afrontar las causas fundamentales del abandono de niños, la renuncia a su guarda y la separación de un niño de su familia garantizando, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, y el acceso a una vivienda adecuada y la atención primaria de la salud y a los servicios de educación y asistencia social, así como promoviendo medidas para luchar contra la pobreza, la discriminación, la marginación, la estigmatización, la violencia, los malos tratos y el abuso sexual de niños y la toxicomanía.

33. Los Estados deberían elaborar y aplicar políticas coherentes y mutuamente complementarias orientadas a la familia con objeto de promover y reforzar la capacidad de los padres para cumplir sus deberes de cuidado de sus hijos.

34. Los Estados deberían aplicar medidas eficaces para prevenir el abandono de niños, la renuncia a la guarda y la separación del niño de su familia. Las políticas y programas sociales deberían, en particular, dar a las familias los medios para adquirir la conciencia, las aptitudes, las capacidades y las herramientas que les permitan proveer debidamente a la protección, el cuidado y el desarrollo de sus hijos. Habría que hacer uso con ese fin de los recursos complementarios del Estado y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, los dirigentes religiosos y los medios de comunicación. Esas medidas de protección social deberían comprender lo siguiente:

a) Servicios de mejora del medio familiar, como la educación parental, el fomento de relaciones positivas entre los padres y los hijos, las técnicas de solución de conflictos, oportunidades de empleo y de generación de ingresos y, de ser necesario, asistencia social;

b) Servicios de apoyo social, como servicios de guardería, mediación y conciliación, tratamiento de la toxicomanía, ayuda económica y servicios para los padres e hijos que sufren algún tipo de discapacidad. Esos servicios, preferiblemente de carácter integrado y no intrusivo, deberían ser accesibles directamente a nivel de la comunidad e involucrar activamente a las familias como participantes, mediante la combinación de sus recursos con los de la comunidad y el cuidador;

c) Las políticas juveniles dirigidas a facultar a los jóvenes para hacer frente de una manera positiva a los desafíos de la vida cotidiana, en especial al decidir abandonar el hogar familiar, y a preparar a los futuros padres a adoptar decisiones

Poder Legislativo FOLIO Nº 49 Secretaría Legislativa

fundamentadas con respecto a su salud sexual y reproductiva y a asumir sus responsabilidades a este respecto.

35. Deberían utilizarse diversos métodos y técnicas complementarios para el apoyo familiar, que variasen a lo largo del proceso de apoyo, tales como las visitas domiciliarias, las reuniones de grupo con otras familias, la presentación y discusión de casos y la asunción de compromisos por parte de la familia interesada. Su objetivo debería ser tanto facilitar las relaciones intrafamiliares como promover la integración de la familia dentro de su comunidad.

36. Se debería prestar una atención especial, de conformidad con la legislación interna, al establecimiento y promoción de servicios de apoyo y atención a los padres solteros y adolescentes y a sus hijos, nacidos o no fuera del matrimonio. Los Estados deberían velar por que los padres adolescentes conservasen todos los derechos inherentes a su doble condición de padres y niños, incluido el acceso a todos los servicios apropiados para su propio desarrollo, a los subsidios a que tienen derecho los padres y a sus derechos de sucesión. Deberían adoptarse medidas para garantizar la protección de las adolescentes embarazadas y la no interrupción de sus estudios. Habría que tratar además de aminorar el estigma que lleva aparejado el hecho de ser padre o madre soltero y adolescente.

37. Los hermanos que hayan perdido a sus padres o cuidadores y hayan optado por permanecer juntos en el hogar familiar deberían poder disponer de apoyo y servicios, en la medida en que el hermano mayor sea considerado capaz de actuar como cabeza de familia y esté dispuesto a ello. Los Estados deberían velar, en particular mediante el nombramiento de un tutor legal, un adulto reconocido responsable o, cuando proceda, una entidad pública legalmente habilitada para ejercer la tutela, conforme a lo dispuesto en el párrafo 19 *supra*, por que tales hogares gocen de una protección preceptiva contra todas las formas de explotación y abuso y de la supervisión y apoyo por parte de la comunidad local y sus servicios competentes, como los trabajadores sociales, con especial hincapié en los derechos del niño a la salud, la vivienda y la educación y sus derechos de sucesión. Habría que prestar especial atención a que ese cabeza de familia conservara todos los derechos inherentes a su condición de niño, comprendido el acceso a la educación y el esparcimiento, además de sus derechos como cabeza de familia.

38. Los Estados deberían ofrecer servicios de guardería, incluidas escuelas de jornada completa, y de cuidado temporal que permitan a los padres sobrellevar mejor sus responsabilidades generales para con la familia, incluidas las responsabilidades adicionales inherentes al cuidado de niños con necesidades especiales.

Prevención de la separación de la familia

39. Deberían elaborarse y aplicarse sistemáticamente criterios adecuados basados en principios profesionales sólidos para evaluar la situación del niño y la familia, incluida la capacidad real y potencial de la familia para cuidar del niño en los casos en que la autoridad o la agencia competente tenga motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro.

40. Las decisiones relativas a la remoción de la guarda o a la reintegración del niño en la familia deberían basarse en esta evaluación y ser adoptadas por profesionales calificados y capacitados, en nombre de la autoridad competente o con la autorización de esta, en plena consulta con todos los interesados y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño.

Poder Legislativo FOLIO Nº 50 Secretaría Legislativa

41. Se alienta a los Estados a adoptar medidas para la protección integral y la garantía de los derechos durante el período del embarazo, el nacimiento y la lactancia a fin de garantizar condiciones de dignidad e igualdad para el adecuado desarrollo del embarazo y el cuidado del niño. Por consiguiente, se deberían ofrecer programas de apoyo a los futuros padres, especialmente los padres adolescentes, que tengan dificultad para ejercer las funciones parentales. Tales programas deberían tener como finalidad dar a las madres y los padres la posibilidad de ejercer las funciones parentales en condiciones de dignidad y evitar que se vean inducidos a entregar la guarda de su hijo a causa de su vulnerabilidad.

42. Cuando un niño es abandonado o se renuncia a su guarda, los Estados deberían velar por que ello se realice en condiciones de confidencialidad y seguridad para el niño, respetando su derecho de acceso a la información sobre sus orígenes cuando corresponda y sea posible de conformidad con la legislación del Estado.

43. Los Estados deberían formular políticas claras para afrontar las situaciones en que un niño haya sido abandonado anónimamente, que indiquen si se ha de buscar a la familia y entregarle el niño, o decidir el acogimiento del niño en el entorno de la familia extensa, y cómo hacerlo. Esas políticas deberían también permitir que se decida sin demora si el niño puede ser entregado en acogimiento familiar permanente y organizar rápidamente tal modalidad de acogimiento.

44. Cuando uno de los progenitores o el tutor legal de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de renunciar permanentemente a la guarda del niño, el Estado debería velar por que la familia reciba el asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarla a conservar la guarda del niño y hacerla posible. Si se fracasara en el intento, un asistente social u otro profesional debería realizar una evaluación para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño y si una solución de este tipo redundaría en favor del interés superior de este. Cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño, debería tratarse de encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente.

45. Cuando uno de los progenitores o el cuidador de un niño acuda a un centro o una agencia pública o privada con el deseo de entregar al niño en acogimiento por un período breve o indefinido, el Estado debería velar por que dispongan del asesoramiento y apoyo social necesarios para alentarlos a continuar asumiendo la guarda del niño y hacerla posible. El niño debería ser admitido en acogimiento alternativo solo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento.

46. Se debería proporcionar formación específica a los maestros y otras personas que trabajan con niños para ayudarles a detectar las situaciones de abuso, descuido, explotación o riesgo de abandono y a señalar tales situaciones a los órganos competentes.

47. Toda decisión sobre la remoción de la guarda de un niño contra la voluntad de sus padres debe ser adoptada por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables y estar sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

48. Cuando el único o principal cuidador del niño pueda quedar privado de libertad a causa de su ingreso en prisión preventiva o de su condena a una pena de prisión, deberían dictarse en tales casos, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas de libertad provisional y penas no

Poder Legislativo FOLIO Nº 51 Secretaría Legislativa

privativas de libertad. Los Estados deberían tener en cuenta el interés superior del niño al decidir retirar la custodia de un niño nacido en prisión o que vive en prisión con uno de sus progenitores. La retirada de la custodia de esos niños debería tratarse del mismo modo que otros casos de separación. Debería ponerse el máximo empeño en lograr que los niños que permanezcan bajo la custodia de sus padres se beneficien de un cuidado y protección adecuados, al tiempo que se garantiza su propia condición de individuos libres y su acceso a las actividades de la comunidad.

B. Promoción de la reintegración en la familia

49. Para preparar al niño y a la familia para su posible regreso a esta y para apoyar dicha reinserción, la situación del niño debería ser evaluada por una persona o un equipo debidamente designado que tenga acceso a asesoramiento multidisciplinario, en consulta con los distintos actores involucrados (el niño, la familia, el acogedor alternativo), a fin de decidir si la reintegración del niño en la familia es posible y redunda en favor del interés superior de este, qué medidas supondría y bajo la supervisión de quién.

50. Los objetivos de la reintegración y las tareas principales de la familia y el acogedor alternativo a este respecto deberían hacerse constar por escrito y ser acordadas por todos los interesados.

51. El organismo competente debería elaborar, apoyar y vigilar los contactos regulares y apropiados entre el niño y su familia específicamente a los efectos de la reintegración.

52. Una vez decidida, la reintegración del niño en su familia debería concebirse como un proceso gradual y supervisado, acompañado de medidas de seguimiento y apoyo que tengan en cuenta la edad del niño, sus necesidades y desarrollo evolutivo y la causa de la separación.

V. Bases de la acogida

53. Para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad.

54. Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.

55. Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.

56. Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y

Poder Legislativo FOLIO Nº 52 Secretaría Legislativa

autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.

VI. Determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada

57. La toma de decisiones sobre un acogimiento alternativo que responda al interés superior del niño debería formar parte de un procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo adecuado y reconocido, con garantías jurídicas, incluida, cuando corresponda, la asistencia letrada del niño en cualquier proceso judicial. Debería basarse en una evaluación, planificación y revisión rigurosas, por medio de estructuras y mecanismos establecidos, y realizarse caso por caso, por profesionales debidamente calificados en un equipo multidisciplinario siempre que sea posible. Debería suponer la plena consulta del niño en todas las fases del proceso, de forma adecuada a su desarrollo evolutivo, y de sus padres o tutores legales. A estos efectos, se debería proporcionar a todos los interesados la información necesaria para basar su opinión. Los Estados deberían poner el máximo empeño en proporcionar recursos y cauces adecuados para la formación y el reconocimiento de los profesionales encargados de determinar la mejor modalidad de acogimiento, a fin de facilitar el cumplimiento de estas disposiciones.

58. La evaluación debería ejecutarse pronta, minuciosa y cuidadosamente. Debería tener en cuenta la seguridad y el bienestar inmediatos del niño, así como su cuidado y desarrollo a más largo plazo, y debería abarcar las características personales y de desarrollo del niño, sus antecedentes étnicos, culturales, lingüísticos y religiosos, el entorno familiar y social, el historial médico y cualesquiera otras necesidades especiales.

59. El primer informe y las revisiones consiguientes deberían utilizarse como herramientas esenciales para las decisiones de planificación desde el momento de su aceptación por las autoridades competentes en adelante, con miras, en particular, a evitar toda perturbación indebida y decisiones contradictorias.

60. Deberían evitarse los cambios frecuentes del entorno de acogimiento, que son perjudiciales para el desarrollo del niño y su aptitud para crear vínculos. Los acogimientos a corto plazo deberían tener como finalidad permitir la adopción de una solución permanente apropiada. Debería garantizarse sin demora la permanencia de la acogida del niño por medio de la reintegración en su familia nuclear o extensa o, si esto no fuera posible, en un entorno familiar alternativo estable o, de ser aplicable el párrafo 21 *supra*, mediante un acogimiento residencial apropiado y estable.

61. La planificación del acogimiento y de la permanencia debería llevarse a cabo lo antes posible, idealmente antes de que el niño sea recibido en acogimiento, teniendo en cuenta las ventajas e inconvenientes inmediatos y a más largo plazo de cada opción examinada, y debería comprender propuestas a corto y largo plazo.

62. La planificación del acogimiento y de la permanencia debería basarse principalmente en la naturaleza y la calidad de los vínculos del niño con su familia, la capacidad de la familia para salvaguardar el bienestar y el desarrollo armonioso del niño, la necesidad o el deseo del niño de sentirse parte de una familia, la conveniencia de que el niño no salga del ámbito de su comunidad o su país, sus antecedentes culturales, lingüísticos y religiosos y sus relaciones con sus hermanos, a fin de evitar separarlos.

Poder Legislativo FOLIO 53

63. El plan debería especificar claramente, entre otras cosas, los objetivos del acogimiento y las medidas para conseguirlos.

64. El niño y sus padres o tutores legales deberían ser plenamente informados de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones a este respecto.

65. En toda la medida de lo posible, la preparación, ejecución y evaluación de las medidas de protección del niño se deberían llevar a cabo con la participación de sus padres o tutores legales y la de sus guardadores y cuidadores familiares potenciales, tomando debidamente en consideración las necesidades particulares, creencias y deseos especiales del niño. A petición del niño, sus padres o tutores legales, en todo proceso de toma de decisiones podrá oírse también a otras personas importantes en la vida del niño, a discreción de la autoridad competente.

66. Los Estados deberían velar por que todo niño cuyo acogimiento alternativo haya sido resuelto por un tribunal judicial o cuasi judicial debidamente constituido o por un órgano administrativo u otro órgano competente, así como sus padres u otras personas que ejerzan las funciones parentales, tengan la posibilidad de ejercitar ante un tribunal de justicia su oposición a la resolución de acogimiento adoptada, sean informados de su derecho a ejercitar tal oposición y reciban asistencia para ello.

67. Los Estados deberían garantizar el derecho de todo niño en acogimiento temporal a la revisión periódica y minuciosa —preferiblemente cada tres meses por lo menos— de la idoneidad del cuidado y tratamiento que se le da, teniendo en cuenta sobre todo su desarrollo personal y cualquier variación de sus necesidades, los cambios en su entorno familiar y si, en vista de lo anterior, la modalidad de acogimiento sigue siendo necesaria y adecuada. La revisión debería estar a cargo de personas debidamente calificadas y habilitadas e implicar plenamente al niño y a todas las personas importantes en su vida.

68. El niño debería estar preparado para todo cambio del entorno de acogimiento resultante de los procesos de planificación y revisión.

VII. Provisión del acogimiento alternativo

A. Políticas

69. Corresponde al Estado o al nivel apropiado de gobierno garantizar la elaboración y aplicación de políticas coordinadas en relación con el acogimiento formal e informal de todos los niños sin cuidado parental. Esas políticas deberían basarse en información fidedigna y datos estadísticos. Deberían definir el proceso para determinar quién debe asumir la responsabilidad por el niño, teniendo en cuenta el papel de los padres o principales cuidadores de este en su protección, cuidado y desarrollo. Se presume, salvo prueba en contrario, que la responsabilidad corresponde a los padres o principales cuidadores del niño.

70. Todas las entidades públicas que intervienen en la remisión de los casos de los niños sin cuidado parental y en la prestación de asistencia a estos, en cooperación con la sociedad civil, deberían adoptar políticas y procedimientos que favorezcan el intercambio de información y consultas entre las agencias y los individuos a fin de velar por la eficacia del cuidado, el apoyo a la reinserción y la protección de esos niños. La ubicación y/o estructura de la agencia encargada de la supervisión del acogimiento alternativo deberían asegurar la máxima accesibilidad para quienes necesiten sus servicios.

Poder Legislativo FOLIO Nº 57 Secretaría Legislativa

71. Debería dedicarse especial atención a la calidad del cuidado alternativo prestado, tanto en acogimiento residencial como familiar, en particular con respecto a las aptitudes profesionales, la selección, la formación y la supervisión de los acogedores. Su papel y funciones deberían definirse claramente y distinguirse de las de los padres o tutores del niño.

72. En cada país, las autoridades competentes deberían redactar un documento en el que se enunciaran los derechos de los niños en acogimiento alternativo de conformidad con las presentes Directrices. Los niños en acogimiento alternativo deberían poder comprender plenamente las normas, reglamentos y objetivos del entorno de acogida y los derechos y obligaciones que les incumben en este.

73. La provisión de acogimiento alternativo en cualquiera de sus modalidades debería formalizarse en una declaración por escrito en que consten los fines y objetivos del proveedor del servicio y la naturaleza de sus responsabilidades con relación al niño, que han de ser acordes con las normas establecidas por la Convención sobre los Derechos del Niño[2], las presentes Directrices y la ley aplicable. Todos los proveedores de servicios de acogimiento alternativo deberían haber sido declarados idóneos o habilitados de conformidad con las disposiciones legales.

74. Se debería establecer un marco normativo para que la remisión o la admisión de un niño en un entorno de acogimiento alternativo se atenga a un procedimiento estándar.

75. Las prácticas religiosas y culturales en materia de acogimiento alternativo, incluidas las relativas a las perspectivas de género, se deberían respetar y promover en la medida en que conste que son compatibles con los derechos y el interés superior del niño. El procedimiento para examinar si deberían promoverse tales prácticas debería ser ampliamente participativo y contar con intervención de los dirigentes culturales y religiosos interesados, los profesionales y los cuidadores de niños privados del cuidado parental, los padres y otros interesados, así como los propios niños.

1. Acogimiento informal

76. Con objeto de que las condiciones de acogida en el acogimiento informal por familias o personas sean apropiadas, los Estados deberían reconocer la función desempeñada por ese tipo de acogimiento y adoptar medidas adecuadas para que se ejerza de forma óptima sobre la base de una evaluación de los entornos particulares que pueden necesitar especial asistencia o supervisión.

77. Cuando corresponda, las autoridades competentes deberían alentar a los acogedores informales a que notifiquen la modalidad de acogimiento y procurar que tengan acceso a todos los servicios y medios disponibles que puedan ayudarles a cumplir su obligación de cuidado y protección del niño.

78. El Estado debería reconocer la responsabilidad de facto de los acogedores informales del niño.

79. Los Estados deberían elaborar medidas especiales apropiadas a fin de proteger a los niños en acogimiento informal contra el abuso, el descuido, el trabajo infantil y toda forma de explotación, con particular atención al acogimiento informal ejercido por personas sin vínculo familiar, o por familiares no conocidos previamente por el niño o lejos del lugar de residencia habitual del niño.

Poder Legislativo FOLIO Nº 55 Secretaría Legislativa

2. Condiciones generales aplicables a todas las modalidades de acogimiento alternativo formal

80. El traslado de un niño a un entorno de acogimiento alternativo debería efectuarse con la máxima sensibilidad y de una manera adaptada al niño, en particular con la intervención de personal especialmente formado y, en principio, no uniformado.

81. Cuando un niño haya sido recibido en acogimiento alternativo, se debería fomentar y facilitar, en bien de la protección y el interés superior del niño, el contacto con su familia y con otras personas cercanas, como amigos, vecinos y acogedores anteriores. El niño debería tener acceso a información sobre la situación de los miembros de su familia si no mantiene contacto con ellos.

82. Los Estados deberían prestar una atención especial a que los niños que se encuentren en acogimiento alternativo a causa de la prisión u hospitalización prolongada de sus padres tengan la oportunidad de mantener contacto con ellos y recibir el apoyo psicológico y la asistencia necesarios a este respecto.

83. Los acogedores deberían velar por que los niños que tienen a su cargo reciban una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente según los hábitos alimentarios locales y las normas alimentarias correspondientes y de acuerdo con las creencias religiosas del niño. Cuando sea necesario se aportarán también los suplementos nutricionales apropiados.

84. Los acogedores deberían promover la salud de los niños que tengan a su cargo y tomar disposiciones para proporcionarles atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario.

85. Los niños deberían tener acceso a la enseñanza escolar y extraescolar y a la formación profesional, en ejercicio de sus derechos y, hasta donde sea posible, en centros educativos de la comunidad local.

86. Los acogedores deberían velar por el respeto del derecho de los niños, incluidos los niños con discapacidades, que viven con el VIH/SIDA o afectados por este o que tengan otras necesidades especiales, a desarrollarse mediante el juego y las actividades de esparcimiento y por que se creen oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de él. Deberían fomentarse y facilitarse los contactos con los niños y otras personas de la comunidad local.

87. Las necesidades específicas de seguridad, salud, nutrición, desarrollo y otras necesidades de los lactantes y los niños de corta edad, incluidos aquellos con necesidades especiales, deberían ser atendidas en todos los entornos de acogida, incluida la necesidad de vinculación permanente a un acogedor determinado.

88. Debería permitirse que los niños satisfagan las necesidades de su vida religiosa y espiritual, en particular recibiendo visitas de un representante calificado de su religión, y que decidan libremente participar o no en los oficios religiosos y en la educación u orientación religiosa. Debería respetarse la religión del niño y no se debería alentar ni persuadir a ningún niño para que cambie su religión o creencias durante el período de acogimiento.

89. Todos los adultos que tengan niños a su cargo deberían respetar y promover el derecho a la intimidad, que comprende también disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros, y de un lugar adecuado, seguro y accesible para guardar sus efectos personales.

Poder Legislativo FOLIO Nº 56 Secretaría Legislativa

90. Los acogedores deberían comprender la importancia de su función en el desarrollo de unas relaciones positivas, seguras y formativas con los niños, y estar en condiciones de cumplirla.

91. El alojamiento en todos los entornos de acogimiento alternativo debería cumplir los requisitos de salud y seguridad.

92. Los Estados, por medio de sus autoridades competentes, deberían velar por que el alojamiento de los niños en acogimiento alternativo, y la supervisión de esas modalidades de acogimiento, permitan la protección efectiva de los niños contra los abusos. Es preciso prestar una atención especial a la edad y el grado de madurez y de vulnerabilidad de cada niño al determinar la modalidad de convivencia que más le convenga. Las medidas encaminadas a proteger a los niños en acogimiento deberían ser conformes a la ley y no deberían implicar limitaciones poco razonables de su libertad y comportamiento en comparación con los niños de edad similar en su comunidad.

93. Todos los entornos de acogimiento alternativo deberían ofrecer una protección adecuada a los niños contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. Las consiguientes limitaciones de su libertad y comportamiento deberían ser solo las estrictamente necesarias para garantizar su protección efectiva contra tales actos.

94. Todos los acogedores deberían fomentar y alentar en los niños y jóvenes la toma de decisiones con conocimiento de causa, teniendo en cuenta los riesgos aceptables y la edad del niño, y según su desarrollo evolutivo.

95. Los Estados, las agencias y los centros de acogida, las escuelas y otros servicios comunitarios deberían adoptar medidas apropiadas para que los niños en acogimiento alternativo no sean estigmatizados durante el período de acogida o después. En este sentido, se debería procurar reducir lo más posible la posibilidad de que el niño sea identificado como un menor que está siendo cuidado en un entorno de acogimiento alternativo.

96. Todas las medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidas las medidas de aislamiento e incomunicación o cualesquiera otras formas de violencia física o psicológica que puedan poner en peligro la salud física o mental del niño, deben quedar prohibidas estrictamente de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para impedir tales prácticas y garantizar su punibilidad conforme al derecho. Nunca debería imponerse como sanción restringir el contacto del niño con los miembros de su familia y con otras personas de importancia especial para él.

97. No se debería autorizar el uso de la fuerza ni de medidas de coerción de cualquier tipo a menos que tales medidas sean estrictamente necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica del niño o de otras personas y se apliquen de conformidad con la ley y de manera razonable y proporcionada y respetando los derechos fundamentales del niño. La coerción mediante drogas y medicación debería basarse en las necesidades terapéuticas y no se debería emplear nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista.

98. Los niños acogidos deberían tener acceso a una persona de confianza en cuya absoluta reserva pudieran confiar. Esa persona tendría que ser designada por la autoridad competente con el acuerdo del niño interesado. El niño debería ser informado de que las normas éticas o jurídicas pueden requerir en determinadas circunstancias la violación de la confidencialidad.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 57
Secretaría Legislativa

99. Los niños acogidos deberían tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deberían comprender la audiencia inicial y la respuesta, la aplicación y audiencias ulteriores. Deberían participar en este proceso jóvenes con experiencia del acogimiento y habría que atribuir la debida importancia a sus opiniones. La conducción de ese proceso debería estar a cargo de personas competentes capacitadas para trabajar con niños y jóvenes.

100. Para promover en el niño el sentido de la propia identidad, debería llevarse, con la participación de este, un diario de vida que contenga la información relativa a cada etapa de la vida del niño, junto con las fotografías, los objetos personales y los recuerdos correspondientes, para que el niño pudiera disponer de él durante toda su vida.

B. Asunción de la responsabilidad legal por el niño

101. En las situaciones en que los padres del niño estén ausentes o sean incapaces de tomar diariamente decisiones que respondan al interés superior del niño, y en que la autoridad judicial o un órgano administrativo competente haya ordenado o autorizado que este sea entregado en acogimiento alternativo, la persona o entidad competente que haya sido designada debería ser investida con el derecho y la responsabilidad legal de adoptar tales decisiones en lugar de los padres, siempre con previa audiencia del niño. Los Estados deberían velar por el establecimiento de un mecanismo encargado de designar a esa persona o entidad.

102. Esa responsabilidad legal debería ser atribuida por las autoridades competentes y supervisada directamente por ellas o por medio de entidades formalmente acreditadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales. La responsabilidad por los actos de la persona o entidad interesada debería recaer en el órgano otorgante.

103. Quienes ejerzan esa responsabilidad legal deberían ser personas de buena reputación, con un buen conocimiento de los problemas que afectan a la infancia, la aptitud para trabajar directamente con niños y una buena comprensión de las necesidades culturales y especiales de los niños que se les hayan de confiar. Deberían recibir la formación y el apoyo profesional pertinentes a este respecto. Deberían estar en condiciones de adoptar decisiones imparciales e independientes que respondan al interés superior de los niños interesados y que promuevan y salvaguarden el bienestar de cada niño.

104. La función y las responsabilidades específicas de la persona o entidad designada deberían consistir en lo siguiente:

a) Velar por la protección de los derechos del niño y, en especial por que el niño cuente con el cuidado, el alojamiento, la atención de salud, las oportunidades de desarrollo, el apoyo psicosocial, la educación y el apoyo lingüístico apropiados;

b) Velar por que el niño tenga acceso a representación legal y otro tipo de asistencia si fuera necesario, por que el niño sea oído, de modo que sus opiniones sean tenidas en cuenta por las autoridades encargadas de la toma de decisiones, y por que el niño sea informado y asesorado sobre sus derechos;

c) Contribuir a la determinación de una solución estable que responda al interés superior del niño;

Poder Legislativo FOLIO Nº 58 Secretaría Legislativa

d) Servir de enlace entre el niño y las diversas organizaciones que pueden prestar servicios a este;

e) Asistir al niño en la búsqueda de sus familiares;

f) Velar por que, si se lleva a cabo la repatriación o la reagrupación familiar, ello redunde en favor del interés superior del niño;

g) Ayudar al niño a mantenerse en contacto con su familia, cuando proceda.

1. Agencias y centros encargados del acogimiento formal

105. Debería establecerse en la legislación que todas las agencias y centros de acogida deben ser inscritos en el registro y habilitados para desempeñar sus actividades por los servicios de asistencia social u otra autoridad competente, y que el incumplimiento de esas disposiciones legales constituye un delito castigado por la ley. La habilitación debería ser otorgada por las autoridades competentes y revisada periódicamente por estas con arreglo a criterios estándar que comprendan, como mínimo, los objetivos de la agencia o el centro, su funcionamiento, la contratación y aptitudes del personal, las condiciones de acogida, la gestión y los recursos financieros.

106. Todas las agencias y centros de acogida deberían formular por escrito sus criterios teóricos y prácticos de actuación compatibles con las presentes Directrices, describiendo sus objetivos, políticas, métodos y normas para la contratación, vigilancia, supervisión y evaluación de cuidadores calificados e idóneos para lograr el cumplimiento de esos objetivos.

107. Todas las agencias y centros de acogida deberían elaborar un código de conducta del personal, compatible con las presentes Directrices, que defina la función de cada profesional y de los cuidadores en particular e incluya procedimientos claros de presentación de informes sobre las denuncias de conducta impropia por parte de cualquier miembro del equipo.

108. Las formas de financiación de la acogida no deberían ser nunca de tal índole que alentaran el acogimiento innecesario de un niño o la prolongación de su permanencia en una modalidad de acogimiento organizada o ejercida por una agencia o un centro de acogida.

109. Se debería llevar un registro completo y actualizado de la prestación de servicios de acogimiento alternativo, que incluya los expedientes detallados de todos los niños acogidos, el personal empleado y las transacciones financieras.

110. Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado.

111. Los mencionados expedientes deberían estar a disposición del niño, así como de sus padres o tutores, dentro de los límites del derecho a la intimidad y confidencialidad del niño, según proceda. Antes, durante y después de la consulta del expediente se debería proporcionar el asesoramiento pertinente.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 59
Secretaría Legislativa

112. Todos los servicios de acogimiento alternativo deberían tener una política clara de respeto a la confidencialidad de la información sobre cada niño, que todos los cuidadores deberían conocer y cumplir.

113. Como buena práctica, todas las agencias y centros de acogida deberían velar sistemáticamente por que, antes de su contratación, los cuidadores y otro personal en contacto directo con los niños fueran objeto de una evaluación completa y apropiada de su idoneidad para trabajar con niños.

114. Las condiciones laborales, incluida la remuneración, de los cuidadores contratados por las agencias y centros de acogida deberían ser tales que fomentaran al máximo su motivación, satisfacción y continuidad en el trabajo, y por tanto su disposición para cumplir su función de la forma más apropiada y eficaz.

115. Se debería brindar a todos los cuidadores capacitación sobre los derechos de los niños sin cuidado parental y sobre la vulnerabilidad especial de los niños que se encuentran en situaciones particularmente difíciles, como el acogimiento de emergencia y el acogimiento fuera de su zona de residencia habitual. Se debería concienciar también a los cuidadores respecto de las cuestiones culturales, sociales, de género y religiosas. Los Estados también deberían proporcionar recursos suficientes y cauces apropiados para el reconocimiento de esos profesionales con objeto de favorecer la aplicación de estas disposiciones.

116. Debería impartirse capacitación a todo el personal empleado por las agencias y los centros de acogida sobre cómo hacer frente a los comportamientos problemáticos, incluidas las técnicas de solución de conflictos y los medios para prevenir los actos de los niños que puedan causar daños a sí mismos o a terceros.

117. Las agencias y los centros de acogida deberían velar por que, si corresponde, los cuidadores estén preparados para atender a los niños con necesidades especiales, principalmente aquellos que viven con el VIH/SIDA o padecen otras enfermedades físicas o mentales crónicas, y los niños con discapacidades físicas o mentales.

2. Acogimiento en hogares de guarda

118. La autoridad o agencia competente debería concebir un sistema, y formar en consecuencia al personal interesado, para evaluar las necesidades del niño y cotejarlas con las aptitudes y recursos de los potenciales hogares de guarda y preparar a todos los interesados para el acogimiento.

119. Debería establecerse en cada localidad un grupo de guardadores familiares acreditados que puedan proporcionar al niño cuidado y protección sin romper los vínculos con la familia, la comunidad y el grupo cultural.

120. Deberían crearse servicios especiales de preparación, apoyo y asesoramiento para los guardadores familiares a los que estos puedan recurrir a intervalos regulares antes, durante y después del acogimiento.

121. Los guardadores deberían tener la oportunidad de hacer oír su opinión e influir en la política de las agencias de acogimiento familiar y otros sistemas que se ocupan de los niños privados del cuidado parental.

122. Se debería fomentar la creación de asociaciones de guardadores familiares que puedan prestarse recíprocamente un importante apoyo y contribuir al desarrollo de la práctica y la política.

Poder Legislativo FOLIO Nº 60 Secretaría Legislativa

C. Acogimiento residencial

123. Los centros de acogimiento residencial deberían ser pequeños y estar organizados en función de los derechos y las necesidades del niño, en un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido. Su objetivo debería ser, en general, dar temporalmente acogida al niño y contribuir activamente a su reintegración familiar o, si ello no fuere posible, lograr su acogimiento estable en un entorno familiar alternativo, incluso mediante la adopción o la *kafala* del derecho islámico, cuando proceda.

124. Se deberían adoptar medidas para que, cuando sea necesario o apropiado, un niño que solo necesite protección y acogimiento alternativo pueda ser alojado separadamente de los niños que estén sujetos al sistema de justicia penal.

125. La autoridad local o nacional competente debería establecer procedimientos rigurosos de selección para que el ingreso en esos centros solo se efectúe en los casos apropiados.

126. Los Estados deberían velar por que los entornos de acogimiento residencial dispongan de cuidadores suficientes para que el niño reciba una atención personalizada y, si corresponde, para dar al niño la oportunidad de crear vínculos con un cuidador determinado. Los cuidadores también deberían estar distribuidos en el entorno de acogimiento de tal modo que se alcancen efectivamente sus fines y objetivos y se logre la protección del niño.

127. Las leyes, políticas y reglamentos deberían prohibir el reclutamiento y la solicitación de niños por agencias, centros de acogida o individuos para su acogimiento residencial.

D. Inspección y control

128. Las agencias y centros de acogida y los profesionales que intervienen en la provisión de cuidado deberían ser responsables ante una autoridad pública determinada, que debería velar, entre otras cosas, por que se efectuaran inspecciones frecuentes, en particular visitas tanto programadas como no anunciadas, que comprendiesen la observación del personal y los niños y entrevistas con ellos.

129. En todo cuanto sea posible y apropiado, las funciones de inspección deberían incluir un componente de capacitación y fomento de la capacidad de los cuidadores.

130. Los Estados deberían ser alentados a establecer un mecanismo de control independiente, teniendo debidamente en cuenta los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)[8]. El mecanismo de control debería ser fácilmente accesible a los niños, sus padres y los responsables de los niños sin cuidado parental. Las funciones del mecanismo de control deberían consistir, entre otras cosas, en:

a) Oír en condiciones de absoluta reserva a los niños sujetos a cualquier modalidad de acogimiento alternativo mediante visitas a los entornos de acogida en que viven y realizar investigaciones sobre cualquier supuesta violación de los derechos del niño en esos entornos, en virtud de denuncia o por iniciativa propia;

b) Recomendar a las autoridades competentes las políticas adecuadas con miras a mejorar el trato de los niños privados del cuidado parental y velar por que

[8] Resolución 48/134, anexo.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 61
Secretaría Legislativa

esté en consonancia con las principales conclusiones de los estudios sobre protección, salud, desarrollo y cuidado del niño;

c) Presentar propuestas y hacer observaciones sobre proyectos de ley;

d) Contribuir de manera independiente al proceso de presentación de informes en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño[2], incluidos los informes periódicos de los Estados partes al Comité de los Derechos del Niño, en lo referente a la aplicación de las presentes Directrices.

E. Asistencia para la reinserción social

131. Las agencias y los centros de acogida deberían aplicar unas políticas claras y ejecutar los procedimientos acordados relativos a la conclusión programada o no de su trabajo con los niños con objeto de velar por la reinserción social o el seguimiento adecuados. Durante todo el período de acogida, dichas agencias y centros deberían fijarse sistemáticamente como objetivo la preparación del niño para asumir su independencia e integrarse plenamente en la comunidad, en particular su preparación para la vida cotidiana y el trato social, que se fomenta mediante la participación en la vida de la comunidad local.

132. El proceso de transición del acogimiento a la reinserción social debería tener en cuenta el género, la edad, el grado de madurez y las circunstancias particulares del niño y comprender orientación y apoyo, en especial para evitar la explotación. Se debería alentar a los niños cuyo acogimiento llegue a su fin a que participen en la planificación de su reinserción social. Los niños con necesidades especiales, como discapacidades, deberían poder acogerse a un sistema de asistencia apropiado, que entre otras cosas les permita eludir una institucionalización innecesaria. Debería alentarse a los sectores público y privado, entre otras cosas, mediante incentivos, a emplear a niños de diferentes servicios de acogida, especialmente niños con necesidades especiales.

133. Habría que tratar especialmente de asignar a cada niño, siempre que fuera posible, un especialista que pueda facilitar su independencia al cesar su acogimiento.

134. La reinserción social debería prepararse lo más pronto posible en el entorno de acogida y, en cualquier caso, mucho antes de que el niño lo abandone.

135. Deberían ofrecerse oportunidades de educación y formación profesional continua, como parte de la preparación para la vida cotidiana de los jóvenes que se apresten a abandonar su entorno de acogida a fin de ayudarles a lograr la independencia económica y a generar sus propios ingresos.

136. También se debería proporcionar a los jóvenes cuyo acogimiento llegue a su fin y durante su reinserción social acceso a los servicios sociales, jurídicos y de salud y una asistencia financiera adecuada.

VIII. El acogimiento alternativo de niños fuera de su país de residencia habitual

A. Acogimiento de un niño en el extranjero

137. Las presentes Directrices deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño en un país distinto del de su residencia habitual, ya sea para tratamiento médico, acogida transitoria, atención temporal o cualquier otro motivo.

Poder Legislativo FOLIO Nº 62 Secretaría Legislativa

138. Los Estados interesados deberían velar por que se encomiende a un órgano designado la determinación de las normas específicas que deben cumplirse en lo referente, en particular, a los criterios de selección de los cuidadores en el país de acogida y la calidad del acogimiento y su seguimiento, así como la supervisión y el control del funcionamiento de esos sistemas.

139. Para velar por la cooperación internacional y la protección del niño en esas situaciones se alienta a los Estados a que ratifiquen el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996[9], o se adhieran a él.

B. Acogimiento de un niño que ya se encuentra en el extranjero

140. Las presentes Directrices, así como otras normas internacionales pertinentes, deberían aplicarse a todas las entidades públicas y privadas y a todas las personas que intervienen en la organización de la acogida de un niño que la necesite mientras se encuentra en un país distinto del de su residencia habitual, sea cual fuere el motivo.

141. Los niños no acompañados o separados que ya se encuentran en el extranjero deberían gozar en principio del mismo nivel de protección y cuidado que los niños nacionales del país de que se trate.

142. Al determinar el tipo de acogimiento apropiado, debería tenerse en cuenta, caso por caso, la diversidad y disparidad de los niños no acompañados o separados, como su origen étnico y migratorio o su diversidad cultural y religiosa.

143. Los niños no acompañados o separados, incluidos los que llegan a un país de un modo irregular, no deberían ser privados en principio de su libertad por el mero hecho de haber incumplido cualquier disposición legal por la que se rijan la entrada y estancia en el territorio.

144. Los niños víctimas de la trata no deberían ser mantenidos en detención policial ni sancionados penalmente por su participación bajo coacción en actividades ilícitas.

145. Se insta enérgicamente a los Estados a que, tan pronto como un niño no acompañado haya sido identificado, nombren un tutor o, de ser necesario, otorguen su guarda a una organización responsable de su acogida y bienestar para que acompañen al niño durante todo el proceso de determinación de su situación y de toma de decisiones.

146. En cuanto se haya asumido la guarda de un niño no acompañado o separado, se hará todo lo que sea razonable para localizar a su familia y restablecer los lazos familiares, siempre que ello redunde en el interés superior del niño y no ponga en peligro a las personas interesadas.

147. Para contribuir a la planificación del futuro de un niño no acompañado o separado de la manera que mejor ampare sus derechos, el Estado relacionado con el caso y sus servicios sociales deberían hacer todo lo que sea razonable para obtener documentación e información a fin de realizar una evaluación de la situación de riesgo en que se encuentra el niño y las condiciones sociales y familiares en su país de residencia habitual.

[9] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2204, núm. 39130.

Poder Legislativo FOLIO 63 Secretaría Legislativa

148. Los niños no acompañados o separados no deben ser devueltos a su país de residencia habitual:

a) Si, después de la evaluación de la seguridad y los riesgos, hay motivos para creer que la seguridad y protección del niño están en peligro;

b) A menos que, antes del retorno, un cuidador idóneo, como uno de sus progenitores, un pariente, otro cuidador adulto, una agencia oficial o una agencia o un centro de acogida habilitados del país de origen haya aceptado y pueda asumir la responsabilidad por el niño y brindarle la protección y el cuidado adecuados;

c) Si, por otras razones, ello no responde al interés superior del niño, según la evaluación de las autoridades competentes.

149. Teniendo presentes esos objetivos, se debería promover, reforzar y mejorar la cooperación entre Estados, regiones, autoridades locales y asociaciones de la sociedad civil.

150. Debería preverse la intervención efectiva de los servicios consulares o, en su defecto, de los representantes legales del país de origen, cuando ello responda al interés superior del niño y no ponga a este o a su familia en peligro.

151. Los responsables del bienestar de un niño no acompañado o separado deberían facilitar con regularidad la comunicación entre el niño y su familia, salvo cuando ello sea contrario a los deseos del niño o claramente no responda a su interés superior.

152. El acogimiento preadoptivo o la *kafala* del derecho islámico no deberían considerarse una opción inicial idónea para un niño no acompañado o separado. Se alienta a los Estados a que tomen en consideración esta opción solo cuando se hayan agotado todas las posibilidades de determinar el lugar donde se encuentran sus padres, su familia extensa o sus cuidadores habituales.

IX. El acogimiento en situaciones de emergencia

A. Aplicación de las Directrices

153. Las presentes Directrices deberían seguir aplicándose en situaciones de emergencia resultantes de desastres naturales o causados por el hombre, incluidos los conflictos armados con o sin carácter internacional y la ocupación extranjera. Se encarece a las personas y entidades que deseen trabajar en favor de los niños privados del cuidado parental en situaciones de emergencia que actúen de conformidad con las presentes Directrices.

154. En tales circunstancias, el Estado o las autoridades de facto de la región de que se trate, la comunidad internacional y todas las agencias locales, nacionales, extranjeras e internacionales que presten o se propongan prestar servicios orientados a los niños deberían prestar una atención especial:

a) A que todas las entidades y personas que se ocupen de atender a los niños no acompañados o separados tengan la experiencia, la formación, la pericia y la preparación suficientes para hacerlo de una forma apropiada;

b) A que se promueva, según sea necesario, el acogimiento familiar temporal y a largo plazo;

c) A que se recurra al acogimiento residencial solo como medida transitoria hasta que se disponga de un sistema de acogimiento en familia;

Poder Legislativo FOLIO Nº 64 Secretaría Legislativa

d) A que se prohíba el establecimiento de nuevos centros residenciales organizados para la acogida simultánea de grandes grupos de niños con carácter permanente o a largo plazo;

e) A que se impidan los desplazamientos internacionales de niños, excepto en las circunstancias descritas en el párrafo 160 *infra*;

f) A que la cooperación en las actuaciones de localización de la familia y reintegración al medio familiar sea obligatoria.

Prevención de la separación

155. Las organizaciones y autoridades deberían poner el máximo empeño en prevenir la separación de los niños de sus padres o cuidadores primarios, a menos que así lo exija el interés superior del niño, y en velar por que sus actos no fomenten inadvertidamente la separación familiar mediante el ofrecimiento de servicios y prestaciones únicamente a los niños y no a las familias.

156. Para prevenir la separación por iniciativa de los padres u otros cuidadores primarios del niño se debería:

a) Velar por que todos los hogares dispongan de alimentos y suministros médicos básicos y otros servicios, incluida la educación;

b) Limitar el desarrollo de las opciones de acogimiento residencial y restringir su uso a aquellas situaciones en que sea absolutamente necesario.

B. Modalidades de acogimiento

157. Se debería prestar asistencia a las comunidades para que desempeñen un papel activo en el control y la solución de los problemas de cuidado y protección de los niños en el contexto local.

158. Debería alentarse el acogimiento del niño en la propia comunidad, en particular el acogimiento en un hogar de guarda, ya que propicia la continuidad de su socialización y desarrollo.

159. Como los niños no acompañados o separados pueden correr un mayor riesgo de abuso y explotación, para velar por su protección deberían preverse un control y un apoyo específico a sus cuidadores.

160. Los niños en situaciones de emergencia no deberían ser trasladados a un país distinto del de su residencia habitual a efectos de acogimiento alternativo excepto de manera transitoria por razones imperiosas de salud, médicas o de seguridad. En ese caso, la acogida debería tener lugar lo más cerca posible del hogar del niño, quien debería estar acompañado por uno de sus padres o un cuidador conocido del niño, y debería establecerse un plan claro de retorno.

161. En caso de que la reintegración en la familia resultara imposible en un plazo adecuado o se considerase contraria al interés superior del niño, deberían estudiarse soluciones estables y definitivas, como la adopción o la *kafala* del derecho islámico, o en su defecto otras opciones a largo plazo, como el acogimiento en un hogar de guarda o un acogimiento residencial apropiado, incluidos los hogares funcionales y otras modalidades de alojamiento tutelados.

Poder Legislativo
FOLIO
65
Nº
A/RES/71/129

C. Localización de la familia y reintegración en el medio familiar

162. La identificación e inscripción en un registro de los niños no acompañados o separados, y la expedición de documentos para ellos, constituyen una prioridad en cualquier situación de emergencia y deberían efectuarse lo más rápidamente posible.

163. Las actividades referentes a la inscripción de los niños en el registro deberían ser realizadas por las autoridades del Estado y las entidades expresamente encargadas de esta tarea y con experiencia al respecto, o bajo su supervisión directa.

164. Debería respetarse el carácter confidencial de la información reunida y habría que establecer sistemas para la transmisión y el almacenamiento seguros de la información. La información solo debería ser compartida entre las agencias debidamente habilitadas a los efectos de la localización de la familia, la reintegración en esta y el acogimiento en medio familiar.

165. Todos los participantes en la localización de los miembros de la familia o los cuidadores primarios legales o consuetudinarios deberían actuar en el marco de un sistema coordinado, en el que se utilicen, siempre que sea posible, formularios normalizados y procedimientos mutuamente compatibles. Deberían velar por que sus actuaciones no pusieran en peligro al niño ni a terceros interesados.

166. Debe verificarse en cada caso la validez de las relaciones y la confirmación de la voluntad de reagrupación familiar del niño y los miembros de su familia. No debería adoptarse ninguna medida que pueda dificultar la eventual reintegración en la familia, como adopción, cambio de nombre o traslado a lugares alejados de la probable ubicación de la familia, hasta que se hayan agotado todos los intentos de búsqueda.

167. Se debería dejar constancia en un archivo seguro y protegido de cualquier medida de acogimiento de un niño a fin de facilitar el reagrupamiento familiar en el futuro.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 66
Secretaría Legislativa

http://24horas.com.ar/noticias/val/3880-41/la-ministro-marisa-montero-carg%C3%B3-contra-los-legisladores.html

24 Horas.com.ar
REUNION DE CARACTER RESERVADA

La ministro Marisa Montero cargó contra los legisladores

30.04.2014 16:18 | ***provincia***

Marisa Montero manifestó su molestia para con los legisladores que participaron del encuentro que se desarrolló la semana pasada y que tuvo carácter de reservado. "Se han revelado cosas que se han dicho. La verdad es que me resulta preocupante que no se pueda mantener la palabra" dijo la Ministro.

La ministro de Desarrollo Social, Marisa Montero, se manifestó molesta con los legisladores que participaron del encuentro la pasada semana y que tuvo carácter de reservado, donde Montero brindó detalles de la situación edilicia de los edificios que pertenecen al área.

"Yo creí haber ingresado a una reunión de carácter reservado", dijo la funcionaria en declaraciones a Radio Fundación Austral, señalando incluso que fue la presidenta de la Comisión N°5, Claudia Andrade quien "me transmitió esto".

Sin embargo, "se han revelado cosas que se han dicho o no, y la verdad es que me resulta preocupante que no se pueda mantener la palabra; y que al día siguiente salgan los legisladores comentando lo que se habló en una reunión que fue de carácter reservado, siendo que a mí no me fue notificado".

En ese orden, Montero manifestó su discrepancia con los parlamentarios, a quienes acusó de "revelar mentiras", dado que "en ningún momento incriminé a algún menor alojado en el hogar como responsable del incendio y esto es lo que ha dicho la legisladora Andrade".

"Entonces quiero decir que esto es lisa y llanamente una mentira y puedo relatar la situación si a alguien le interesa con nombre y apellido. Hubo un legislador que preguntó y otro que contestó, pero de mi boca no salió la palabra de que había sido un menor quien había provocado el incendio", reiteró la Ministro.

Por otro lado, Montero invitó a los legisladores a recorrer las instituciones y a constatar el trabajo de la operadoras, aclarando que "las operadoras que prestan funciones en el lugar no necesitan ser profesionales, a diferencia de los equipos técnicos profesionales que supervisan esa tarea cotidiana".

Respecto al planteo efectuado por los choferes del Ministerio a legisladores de la Comisión 5, Montero admitió que si bien los trabajadores le han solicitado reuniones, a las que por cuestiones de tiempo "no pude asistir", si lo ha hecho en su representación "el secretario de Desarrollo Social, Luis Vacarelli, con quien acordaron reunirse nuevamente el 7 de mayo, para continuar avanzando con las conversaciones por la modalidad de contratación".

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 67
Secretaría Legislativa

http://red23noticias.com/?p=69650
Incendio en el Pequeño Hogar

ATE presentó una denuncia penal contra Montero Chekherdemian

Según expresó el abogado de ATE, José Luis Alvarez, "hubo violación a los deberes de funcionario público y omisión de sus deberes". Lo dijo en relación a la presentación penal realizada en tribunales contra la ministra de Desarrollo Social, Marisa Montero, y el ministro de Trabajo, Gerardo Chekherdemián. Tiene que ver con el incendio en el Pequeño Hogar de Río Grande.

incendio_hogar

La presentación se efectuó este miércoles en la fiscalía de los tribunales de Campamento YPF, ante el Fiscal Mayor Guillermo Quadrini. "Hicimos la denuncia suscripta por el secretario General Marcelo Córdoba, y justo estaba el Congreso de ATE, y se presentó en apoyo a esta acción judicial", detalló el abogado del sindicato.

Sobre la acusación, en declaraciones al portal "Gremiales del Sur" expresó, "estamos apuntando a determinar la responsabilidad de los funcionarios, en cuanto a lo que consideramos como una violación de los deberes de funcionario público y omisión de sus deberes".

Luego explicó **que "adjuntamos documentación sobre el sindicato, que pedía que se realicen inspecciones y determine las condiciones de seguridad de edificios públicos, entre ellos este Pequeño Hogar", detalló el abogado**.

En el mismo sentido, Álvarez mencionó que "en cuanto al ministerio de Trabajo estaba al tanto de esto, e hizo oídos sordos".

Sobre las causas del incendio, Alvarez indicó: "el incendio lo tomamos como un indicador de que algo no se cumplió. Pero son dos ámbitos de responsabilidad diferente, la ministro no es responsable del incendio, sino de no haber tomado medidas para evitar que esto ocurriera. Queremos que se investigue si hicieron acciones preventivas", concluyó el abogado.

Poder Legislativo FOLIO Nº 68 Secretaría Legislativa

Incendio del Pequeño Hogar: La ministra Montero "se tiene que ir", dijo Liendo

22:33 | El Legislador por el Partido Popular, Adrián Liendo, realizó diversas consideraciones referidas al incendio en el Hogar de Menores de Río Grande, resaltando la "irresponsabilidad" en las medidas de seguridad que debían existir. "Aunque aún no se conozcan los motivos que iniciaron el fuego, las falencias constatadas y los riesgos existentes por irresponsabilidad, deben llevar a la obligación moral de la ministro (de Desarrollo Social) de presentar la renuncia", opinó.

Liendo recordó que "hace un año y medio atrás le había pedido a la ministro de Salud que se necesitaba de un cambio de 180 grados, y creo que esto le cabe ahora a la ministro de Desarrollo Social, Marisa Montero". Por esto, resaltó que debe "analizar a conciencia todo lo actuado en relación con los hogares de contención de menores y luego de exponer el marco de situación actual, se tiene que ir".

Sobre las denuncias públicas y penales encabezadas por los dirigentes de ATE, el Legislador consideró que "los representantes gremiales tienen razón en realizar la denuncia" destacando **que "acá el riesgo no ha sido la posibilidad de que se le corte la carrera a un funcionario, acá hubo riesgo de pérdida de vidas humanas, por lo que nosotros debemos comprender el malestar del gremio, pero sobre todo, el malestar de toda una sociedad que ve con preocupación que no existe mea culpa y solo se trata de desviar la atención".**

El parlamentario profundizó sus críticas, haciendo hincapié en "la falta de gestión que tiene el Gobierno en Desarrollo Social es alarmante". Al margen del resultado de las pericias sobre los motivos del incendio, "el riesgo y la falencias en seguridad atentaron contra una potencial tragedia", enfatizando que "si un ministro no sabe que las puertas de emergencia se encontraban clausuradas, las cosas están muy mal, entonces esta situación molesta mucho".

Analizando la situación general de las áreas sociales y de salud, concluyó que "son dos Carteras que vienen en un declive permanente desde hace mucho tiempo", ejemplificando la situación ocurrida en el hospital: "cuando estaba Grieco la salud era muy mala por lo que cuando se fue, todos esperábamos un cambio, pero la llegada de Arias solo aseguró el deterioro en los hospitales, por lo que vemos se ha sido coherente en la falta de políticas y de gestión en dos ministerios que son muy sensibles a la sociedad", como son los Ministerio de Desarrollo Social y el de Salud.

Por último, Liendo resaltó que "ahora vemos que la solución de salud pasa por la atención que puedan brindar los camiones del Ministerio de Salud de la Nación, y eso está desnudando la enorme falencia que tiene la provincia; porque si hay tanta demanda cuando llegan los camiones de salud, esto denuncia que la gente ya no se queja porque sabe que no tiene respuestas por parte de la provincia"

Poder Legislativo FOLIO 69 Secretaría Legislativa

http://prensa.tierradelfuego.gov.ar/la-ministra-montero-y-su-equipo-expusieron-en-la-comision-de-presupuesto-de-la-legislatura/

La Ministra Montero y su equipo expusieron en la Comisión de Presupuesto de la Legislatura

Ushuaia, 6 de Noviembre.- La Ministra de Desarrollo Social de la provincia, Marisa Montero, expuso este miércoles en la Legislatura los alcances de las proyecciones en materia de políticas públicas trazadas para el próximo año, ante los integrantes de la comisión de Presupuesto de la legislatura provincial. Lo hizo acompañada de su equipo de trabajo compuesto por el Secretario de Desarrollo, Luis Vaccarelli; el Subsecretario de Familia, Jorge Rivadeneira; la Subsecretaria de Coordinación y Gestión, Silvia Aguirre y el Director General de Finanzas, Rodrigo Arteta.

Al finalizar el encuentro, Montero informó que *"consideramos que las explicaciones fueron satisfactorias y pudimos detallar aspectos de los ingresos y egresos, dimos cuenta de los subsidios, de los números referidos a las tarjetas sociales, pensiones, planes sociales y todas las políticas públicas a implementar durante el 2014 en las cuales el Ministerio de Desarrollo Social se propone continuar en el camino del fortalecimiento y profundización de sus políticas de promoción y protección de derechos y de inclusión social"*.

La titular del Ministerio de Desarrollo explicó que *"basamos nuestras políticas en el derecho, para promover la autonomía de las personas conforme sus potencialidades, para generar más y mejores oportunidades de inclusión social y para construir ciudadanía y seguimos interpelados por el imperativo ético de lograr cada vez mejor capacidad de respuesta para generar las herramientas suficientes y eficientes para que cada ciudadano asuma responsable y conscientemente su propio proyecto de vida y contribuya al destino sustentable de la sociedad en su conjunto"*.

Cabe señalar que desde la Subsecretaria de Familia el objetivo es consolidar los espacios generados durante el año 2013, promover actividades desde los Consejos Provinciales en Promoción de Derechos, promover con mayores recursos el Programa de Acogimiento Familiar como asimismo ejecutar el Proyecto Addenda Tierra del Fuego-SENNAF: Hacia una nueva institucionalidad. Otro de los objetivos trazados tiene que ver con la realización de actividades directamente en los Barrios de Promoción de Derechos de los Ciudadanos y generar instancias de capacitación permanente de los trabajadores desde una Política Promotora de Derechos.

En la Subsecretaría de Familia se han dispuesto cambios sustanciales durante este año en pos de optimizar los recursos humanos y materiales, además de lograr una mejor coordinación de tareas y una mejor protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes alojados en hogares de convivencia transitoria. **En este sentido, en la ciudad de Río Grande, se ha dispuesto resignificar la "Residencia Estudiantil" que a partir de los próximos días se denominará "Residencia de niñas niños y adolescentes" y los niños y niñas provenientes de zonas rurales, a los fines de su escolarización, desarrollarán sus actividades de lunes a viernes, en uno de los hogares que con motivo de la modificación que se describe, será destinado para su alojamiento**. Idéntica medida de unificación se llevará a cabo en el corto plazo en la ciudad de Ushuaia.

Dirección provincial de Economía Social

Las acciones planteadas en esta área estiman la continuidad de las ediciones mensuales de EXPO ENCUENTRO en ambas ciudades de la Provincia, con el desarrollo de instancias de comercialización en TOLHUIN. Por otra parte se prevé el otorgamiento de subsidios a Cooperativas a través del Fondo de Educación y promoción Cooperativa, recursos por Coparticipación y fondos de Afectación específica.

Por otra parte se continuará cumpliendo con la función de promocionar y capacitar a grupos pre- cooperativistas y pre-mutualistas (normativa nacional y de INAES) y la continuidad de las capacitaciones a cooperativas y mutuales en temas específicos (administración, mediación, contables, etc.) en articulación con áreas/organismos gubernamentales y no gubernamentales provinciales y nacionales.

Dirección Provincial de Juventud

Esta Dirección promoverá la Tarjeta Joven. La emisión de esta Credencial tiene como objetivo fomentar el turismo joven, ya que son las juventudes las que tienen menor acceso a bienes y servicios turísticos generalmente por falta de autonomía personal y/o financiera. Por otra parte se proyecta calendarizar el evento Expo Joven de manera bimensual y consolidar los espacios de expresión de los jóvenes a nivel provincial, entre otros proyectos de capacitación y recreación.

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Legislativo FOLIO Nº 70 Secretaría Legislativa

ANEXO II 1174

RESOLUCION M.D.S. Nº /13.-

Ciudad de Ushuaia

Orden de Mérito	Nombre y Apellido	D.N.I.	Puntaje
1	ALARCON, Luis Adán	31.031.771	95
2	NAVARRO Daniela	30.573.548	94
3	PUCA, Patricia	24.208.377	93
4	MOUKARZEL Rosana	18.603.609	92
5	CUELLO, María Cristina	18.403.594	91
6	AYLLON Silvana	26.519.101	90
7	LLANOS PACO Lidia	18.856.487	89
8	GODOY Ariel	25.565.415	88
9	GARCIA, Gisela	32.768.144	87
10	SEGOVIA RODRIGUEZ ,Leandro	32.136.056	86
11	ALEM, Alberto	24.517.346	85
12	CABANCHIK, Yesica	27.953.168	84
13	ALIENO, Nadia	32.717.442	83
14	SANCHEZ, Marcelo	31.702.095	82
15	RAMIREZ, Fabiola	31.415.735	81
16	PEREYRA, Matias	36.734.417	79
17	OBREGON, Natacha	37.174.161	78
18	MEDEIROS, Karina	22.560.670	77
19	VILLARREAL Jorgelina	25.799.761	76
20	LUCAS, Pablo Martin	22.848.949	75

9

ES COPIA FIEL

SANDRA ACUÑA
Jefa de División de
Archivo y Archivo MDS

Dra. Marisa Montero
Ministro de Desarrollo Social

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Legislativo FOLIO Nº 71 Secretaría Legislativa

USHUAIA, 20 NOV 2013

VISTO el expediente N° 11423-MD/13; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la Convocatoria con la finalidad de incorporar treinta (30) operadores con titulo secundario completo a ingresar en la planta permanente con categoría 10 P.A.y T., a fin de desempeñarse en el ámbito de este Ministerio.

Que por Decreto Provincial N° 2338/13 se autoriza la correspondiente Convocatoria para cubrir las vacantes citadas.

Que por Resolución M.D.S.N° 994/13 se establece los procedimientos y mecanismos generales de selección para la presente incorporación a planta permanente del Ministerio de Desarrollo Social.

Que se han cumplido las instancias de evaluación de antecedentes y entrevistas personales.

Que en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente, se consigna el orden de mérito correspondiente.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 18° de la Ley Provincial 859 y artículo 2° del Decreto Provincial N° 2338/13

Por ello:

LA MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Orden de Mérito obtenido por los postulantes en virtud a la Convocatoria de treinta (30) operadores con título secundario completo a ingresar en la planta permanente con categoría 10 P.A.y T., de acuerdo al detalle de los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar personalmente o por cédula a los interesados con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

RESOLUCION M.D.S. N° 1174 /13.-

ES COPIA FIEL

SANDRA ACUÑA
Jefa de División de Mesa de Entrada y Archivo MDS

Dra. Marisa Martínez
Ministro de Desarrollo Social

14	VILLARRUBIA CAZON, Judith	36.720.359	79
15	LENZO, Norma	18.417.818	77
16	BERTARINI, Miriam	26.218.307	75
17	MOLINAS, Alicia Mónica	22.905.318	74
18	MONTE, Jessica Cecilia	31.005.679	73
19	PAJER, Valeria	24.364.630	72

ES COPIA FIEL

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Poder Legislativo
FOLIO 72 | 78
Nº
Secretaría Legislativa

ANEXO I 1174

RESOLUCION M.D.S. N° /13.-

Ciudad Rio Grande

Orden de Mérito	Nombre y Apellido	D.N.I.	Puntaje
1	CARIMONEY GUENTEN, Luz Eliana	18.859.455	98
2	REGUERA, René Gabino	20.101.868	96
3	RIOS, Pablo Ernesto	32.326.554	95
4	TEJADA, Franco	35.857.795	92
5	COSTA ALVAREZ, Evohé Elina	30.391.873	90
6	MILLACAHUIN, Bárbara Gimena	24.682.809	89
7	ALMADA, Roberto Jesús	20.806.816	88
8	CARREA, Mercedes	26.471.109	87
9	BELMAR, Roque	17.317.977	86
10	CAVALLONI, María Laura	28.008.246	85
11	AVILA, Mariano	23.941.409	84
12	TABARE, Norma	26.931.591	83
13	DIAZ, Laura	26.857.428	80
14	VILLARRUBIA CAZON, Judith	36.720.359	79
15	LENZO, Norma	18.417.818	77
16	BERTARINI, Miriam	26.218.307	75
17	MOLINAS, Alicia Mónica	22.905.318	74
18	MONTE, Jessica Cecilia	31.005.679	73
19	PAJER, Valeria	24.364.630	72

ES COPIA FIEL

SANDRA ACUÑA
Jefa de División de
Despacho y Archivo MDS

Dra. Marisa Montero
Ministro de Desarrollo Social